

## SOBRE LA ELECCION DE SEPULTURA EN LA ESPAÑA MEDIEVAL

El problema de la elección de sepultura en la España de la Edad Media no ha sido objeto hasta ahora de especial consideración. La atención de los historiadores se ha fijado, sin embargo, en cuestiones muy relacionadas con él y que pueden considerarse como efecto de unas mismas condiciones sociales y de un mismo clima de preocupación espiritual, e incluso como aspectos distintos de un único fenómeno.

El pensamiento de la vida ultraterrena, la idea de la futura suerte del alma, se encuentran profundamente impresos en la mente del hombre medieval. Afán primordial suyo será, mientras permanezca en este mundo, poner todos los medios a su alcance para asegurarse un destino eternamente feliz. Los bienes terrenos serán, sin duda, uno de esos medios que, rectamente empleados, facilitarán la consecución de su fin. Las palabras evangélicas acerca del valor sobrenatural de la limosna estaban bien presentes ante sus ojos, como lo prueba la constancia con que se repiten en las fórmulas de documentos de donación o testamento. No puede, por lo tanto, extrañar que las condiciones del ambiente hicieran sentir su influjo en diversas manifestaciones de la vida jurídica.

Las repercusiones más hondas afectaron la esfera del Derecho sucesorio y han sido estudiadas en fecha reciente en nuestra patria. Prescindiendo de alusiones más o menos incidentales en anteriores autores, los profesores Valdeavellano y Maldonado han publicado dos valiosas monografías que constituyen la más interesante aportación sobre el particular, considerado por cada uno desde diverso punto de vista.

Estudia Valdeavellano el origen y evolución de la cuota de libre disposición en los Derechos visigodos y de la Alta Reconquista, revisando la aplicabilidad a España de la tesis sobre su origen eclesiástico, enunciada con carácter general por Alfredo Schultze. La quinta libre visigoda sufriría más tarde, a juicio de Valdeavellano, la influencia eclesiástica en el sentido de destinarse en la práctica a las iglesias, en beneficio del alma, hasta convertirse, por último, en la cuota «pro anima» obligatoria, desaparecida ya la antigua libertad de disposición <sup>1</sup>.

Maldonado dedica a la cuota «pro anima» medieval la primera parte de su obra *Herencias en favor del alma en el Derecho español* <sup>2</sup>. Realiza ante todo una minuciosa exposición del presente estado de la doctrina acerca del problema, para abordar seguidamente la cuestión en los textos españoles. Tras diferenciar el «mortuarium» de la atribución en beneficio del alma de una parte alícuota del caudal relicto, estudia sucesivamente y con toda amplitud a través de las fuentes locales y territoriales y de los documentos, la cuota voluntaria y la cuota forzosa y el origen histórico de una y otra en el Derecho español medieval.

Sus conclusiones difieren en ciertos puntos de las formuladas por Valdeavellano. Considera acertada la posición de Schultze el señalar el origen cristiano de la cuota «pro anima»; pero, por lo que a España se refiere, su fundamento real no cabría buscarlo en una teoría concreta o en un escritor eclesiástico que recomiende favorecer con ella a la Iglesia, sino en la vasta corriente de religiosidad popular, fruto de las circunstancias de los primeros siglos de la Reconquista, que con-

1. LUIS G. DE VALDEAVELLAÑO: *La cuota de libre disposición en el Derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media*, publicado en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XI, Madrid, 1932, páginas 129-176. ALFRED SCHULTZE: *Augustin und der Secteil des germanischen Erbrechts. Studien zur Entstehungsgeschichte des Freiteilsrechts*, en los «Abhandlungen der philologisch-historischen Klasse der sächsischen Akademie der Wissenschaften», Leipzig, 1928.

2. JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO: *Herencias en favor del alma en el Derecho español*, ed. «Revista de Derecho Privado», Madrid, 1944.

cebía tal liberalidad como una obra meritoria que había de redundar en beneficio en la otra vida. Las cortapisas que van poniéndose a las disposiciones piadosas, los requisitos que deben acompañarlas y, sobre todo, la fijación de una cuota determinada obedecen el interés del legislador por encauzar y poner límites a ese impulso de generosidad, evitando que pudiera llegar a poner en peligro la supervivencia del patrimonio familiar. La porción obligatoria tendría su origen en la cuota voluntaria. La importancia de la finalidad que ésta llenaba se siente con caracteres de generalidad, hasta el punto que cuando el difunto no ha previsto de manera expresa, el Derecho llega a hacerlo en su lugar.

No comparte Maldonado la opinión de Valdeavellano de la conversión del quinto libre visigótico en cuota forzosa «pro anima», mediante su atribución exclusiva, que obedecería a influencia eclesiástica, en beneficio de la misma Iglesia, con la consiguiente restricción de la libertad de disponer. Piensa, por el contrario, que la disposición de bienes en favor del alma podía ser, y era de hecho con frecuencia más amplia y que, sólo en ausencia de voluntad expresa del causante, aparece la cuota obligatoria, cuya importancia varía en las distintas fuentes, aunque sea el quinto, por recuerdo del viejo límite visigótico a la facultad de disponer «mortis causa», la cuantía más frecuente; pero sin que ello suponga que se haya operado la conversión del antiguo quinto visigodo en cuota «pro anima»<sup>3</sup>.

Estas son, a grandes rasgos, las conclusiones a que llegan en sus trabajos los profesores Valdeavellano y Maldonado. Pero el problema presenta otros aspectos que no han sido especialmente tratados en esos estudios por rebasar el ámbito del Derecho sucesorio. La atribución de bienes en favor del alma no sólo afecta a la facultad de disposición «mortis causa», sino que repercute también en la vida de la Iglesia, favorecida por estas piadosas liberalidades. La determinación de la entidad eclesiástica a quien correspondía figurar en cada caso como directamente beneficiaria fué el primer punto a resolver. Al De-

---

3. Cfr. MALDONADO, *ob. cit.*, especialmente págs. 43 y sigs., 96 y sigs. y. 117-124.

recho Canónico correspondía sentar la doctrina y establecer la legislación oportuna que regulara las no pocas cuestiones que podían plantearse.

Trabajosa fué la tarea por la diversidad de intereses que entraban en juego y la variedad de factores a que debía atenderse. Entre éstos figuraba, en primer término, un hecho de capital importancia: la estrecha conexión en que se hallaba aquella determinación del beneficiario de la liberalidad piadosa con la elección de sepultura.

La disposición de bienes en favor de una iglesia o monasterio solía ir siempre acompañada de su elección como lugar para descanso del cuerpo después de la muerte. Verificábase esta elección en el mismo instrumento en que se formalizaba la disposición patrimonial, cualquiera fuese la forma que revistiese, testamento, «donatio post obitum» o donación simple.

Deseaban los fieles que el provecho para su alma, que debía derivarse de su generosidad, se concretara en las oraciones y suffragios que por ellos ofrecerían los clérigos o monjes de la iglesia o cenobio favorecido y en la seguridad de que sus cuerpos iban a reposar en un recinto sagrado, bien en el interior del templo, bien en el claustro o cementerio contiguos. No es de extrañar que los monasterios famosos atrajeran poderosamente las preferencias de los fieles. Su sepultura estaría tal vez cerca de las reliquias de un santo a quien habían venerado en vida, y la comunidad, cuya austeridad y méritos conocerían bien, rogaría siempre por su alma.

Mas este proceder de los fieles lesionaba con frecuencia intereses y derechos muy legítimos: los de la iglesia catedral, los de la parroquia de que eran feligreses y, en consecuencia, de los miembros de la jerarquía ordinaria y de los clérigos que, tras haberles dispensado en vida sus cuidados pastorales, a su muerte se veían postergados. El conflicto de intereses entre iglesias catedrales y parroquias, de una parte, y monasterios y casas religiosas, de otra, aparece por doquier desde fechas muy remotas y se prolonga a lo largo de los siglos.

Las alternativas de esta lucha fueron muchas y a través de ellas va forjándose la disciplina canónica, que unas veces será el fruto de experiencias y convenios locales, mientras otras ha-

brá de imponerse desde arriba, venciendo resistencias y particularismos; los tratados clásicos de los canonistas se harán eco muy ampliamente de todo ello. Mas no es nuestro propósito realizar un examen global de la cuestión, exponer la evolución de la doctrina, por otra parte sobradamente conocida, a través de la legislación eclesiástica de carácter general y de las obras jurídicas. Intentaremos sólo esbozar los perfiles del problema en el marco limitado de nuestra Península y durante el período, también restringido, de nuestra Edad Media, que es el momento en que alcanza su punto álgido, como consecuencia de la intensidad del sentimiento religioso y de la consiguiente frecuencia de las disposiciones piadosas en beneficio del alma.

## I. LA ELECCION DE SEPULTURA

Los documentos de elección de sepultura acostumbran ser singularmente escuetos y poco expresivos en lo que a la esencia misma del acto jurídico se refiere. Describen, tal vez, prolijamente los bienes y heredades que se donan al formalizarse aquella elección; pero su laconismo es tan grande, en lo que a la razón íntima del acto se refiere, que muchas veces resulta difícil hasta su misma individualización y distinción de otros hechos que puedan encubrirse bajo fórmulas de estilo más o menos análogas <sup>4</sup>.

4. En la obra del Abad de Silos D. LUCIANO SERRANO, O. S. B., *El Obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XII*, III, Madrid, 1936, puede advertirse esta confusión. El P. Serrano define como elecciones de sepultura una serie de documentos de «traditio corporis et animae», acompañada de la acostumbrada donación; vid, p. ej., en la página 82, doc. núm. 34, de 16 de septiembre de 1092; pág. 88, doc. núm. 38, de 1094; pág. 98, doc. núm. 45, de 22 de julio de 1097; pág. 117, doc. número 57, de 1107; pág. 145, doc. núm. 77, de 8 de mayo de 1167; pág. 154, documento núm. 83, de 1121-1124, etc. En cambio, otros documentos de características análogas, y en que aparece también la misma fórmula de «traditio corporis et animae», los califica simplemente de donaciones, sin aludir a la elección de sepultura; así, p. ej., en la pág. 113, doc. núm. 54, de 1100; pág. 120, doc. núm. 59, de fines del siglo XI o principios del XII, etcétera.

La elección de sepultura es, de ordinario, acto personal del interesado. Los fueros de la familia de Cuenca-Teruel precisan que sólo en el supuesto de ser menor de doce años corresponde a los parientes aquella determinación; lo mismo sucedía en los fueros de Cuenca, Zorita y Soria si, cualquiera que fuese su edad, moría intestado y «sine lingua», mientras que el de Teruel resuelve este caso en el sentido de que es entonces la parroquia propia el lugar de sepultura. Las Partidas admitirán la posibilidad de una elección de sepultura hecha por los parientes del que murió sin testamento <sup>5</sup>.

No existen especiales limitaciones en relación con el momento de llevar a efecto la elección. Aun cuando la mayor parte de los documentos al no aludir a la circunstancia de enfermedad del otorgante, hacen presumir que éste disfruta de buena salud, algunos expresan de manera explícita que se redactan durante una grave dolencia, e incluso «in articulo mortis» <sup>6</sup>. «Iacens in lecto egritudinis» se encontraba Geraldo

5. RAFAEL DE UREÑA: *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935, pág. 252, capítulo IX. IX: «De eo qui sine lingua decesserit. Si aliquis intestatus decesserit, et propinquos habuerit, detur quintum sue collationi de ganato et non de aliis, id est de ouibus, bobus, baccis, et omnibus bestiis, excepto equo sellario. Ceterum habeant propinqui et ipsi de corpore mortui faciant quod uoluerint»; cfr. RAFAEL UREÑA: *El Fuero de Zorita de los Canes*, Madrid, 1911, pág. 114, art. 179; GALO SÁNCHEZ: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, pág. 107, Soria, 295. *Colección de documentos para el estudio de la historia de Aragón*, II; FRANCISCO AZNAR Y NAVARRO: *Forum Turorii*, Zaragoza, 1905, pág. 178, art. 310: «De eo qui sine lingua decesserit. Quia si inconfessus sive intestatus decesserit et propinquos habuerit, detur quintum sue collationi de omni suo ganato mobili et de bestiis majoribus, excepto equo sellario. Ceterum sui propinqui habeant suo iure. Ipse vero de suo corpore faciat quod sibi placuerit si testatus obierit et confessus obierit in sua collatione sepeliatur, nisi existendo sanus et in sua memoria elegerit sepulturam. Si vero infans vel puer fuerit, usque ad XII annos parentes mortui eligant sepulturam. Postquam vero duodennis fuerit, ipse ut dictum est debet eligere sepulturam.» Las Partidas prevén la posibilidad de elección de sepultura por los parientes del que hubiera muerto «sine lingua»; cfr. Part. 1.ª, tit. XVIII, ley VI.

6. Son abundantísimos los documentos de elección de sepultura que por el tenor de su redacción y por no aludir a una situación de enfermedad del otorgante, hacen suponer que éste goza de buena salud. Sólo a título

cuando eligió su sepultura en el monasterio de San Cugat; «uidens me in hora mortis constituto», dice Fernando Pérez al extender el diploma en que dispone su entierro en la catedral de Pamplona <sup>7</sup>.

de ejemplo véanse, entre otros muchos, los siguientes, que presentan la forma habitual en este tipo de instrumentos: *Portugaliae Monumenta historica*; Diplomata et Chartae, I, Olisipone MDCCCLXVII, pág. 503, doc. número DCCXLVII, de 1097: «Ego famulo dei petro presbiter... mando... uilla de palatiolo ad meo abbate ubi corpus meum sepultus fuerit». *Becerro de Leire*, págs. 104-105, Karta de Morea, de 1110: Doña Jimena da a Leire un palacio en la villa de Assiegn, junto a Lizassoain, con todos los bienes que allí tiene. «ut post mortem meam cum corpore meo intrent et permaneant in potestate Dei et Sanctorum in monasterio Legerensia; páginas 132-133, Karta de Gorrayz, de 1111: «In tali uero conueniencia facta est ista donacio prescripta ut post mortem prefati senior Santo Arceiz cum anima et corpore suo et cum medietate de pane et uino... intrent et permaneant in potestate supradicti monasterii...»; crf. en pág. 157, Karta de Berroia de 1119. Otras veces, los documentos presentan forma deprecatoria; el otorgante no pide ser enterrado, como quien hace uso de un cierto derecho que le incumbe como contraprestación a su donación, sino que se limita a suplicar le sea concedida la sepultura. EMILIO SÁEZ; *Colección diplomática del Monasterio de Celanova* (en preparación), doc. n.º 88, de 25 de agosto de 951: Jimeno Diaz y su mujer Adosinda dan a Celanova y su hermano el abad San Rosendo varias villas y otros bienes... «Addhuc maiora et nobis inexcusabile nobis fractibus Cellenoue iniungimus et per Deum ut compleatis monimus et testamus quod omni caritate in hoc monasterio corpora nostra deferetis, atque sepelliatis et pro animabus nostris Deum omnino rogetis...»; *Leire*, pág. 60, Karta de Arazuri, de 1097: Urraca Jiménez dona varias heredades al monasterio, «...hec omnia ut habeant et accipiant una cum meo corpore quod deprecor illie sepeliri scilicet in monasterio Leirensi post obitum meum». Institut: d'Estudis Catalans, *Cartulari de Poblet*, Barcelona, 1938, pág. 94, doc. n.º 161, de 30 de noviembre de 1199: «Ego P. Dei gratia abbas Populeti... diffinimus tibi A. de Pradas et tuis rogati me a te, illam convenientiam quam pater tuus et mater tua quondam fecerant domui Populeti... et preterea quod tu instantes supplicas et exposcis devocionem tuam intuentes, te et uxorem tuam ad sepulturan iuxta formam ordinis recipimus... Et ideo ego A. de Prades predicatam diffinitionem et predictam convenientiam, quam vos intuitu pietatis et misericordie, mihi uxori mee de susceptione nostra ad sepulturam facitis grates humiliter refero, et praeterea vobis et monasterio Populeti de meo proprio m. solidos granter offero...»

7. FEDERICO URDINA MARTORELL: *El «Libre Blanch» de Santas Creus*, Barcelona, MCMXLVII, pág. 268, doc. n.º 369, de 5 de mayo de 1193: «... Ego Geraldus Alamanni iacens in lecto egritudinis in mea plena et sana

Un tercer documento es particularmente expresivo al narrar las incidencias desde que se produce la elección de sepultura hasta su ulterior consumación. Hecta; que había recibido del rey Bermudo una villa, la tuvo pacíficamente, «usque dum uulneratum fui gladio, unde euenit miho langore fortissimo». En este trance, manda llamar al abad de Santa María de León y dispone de la mitad de la villa a favor del monasterio, «ubi corpus meum —dice— sepelire desidero». Los parientes de Hecta, una vez muerto éste, son diligentes en ejecutar su última voluntad; entregan a Santa María la mitad de villa Mataplana y, cumpliendo sus reiterados deseos, entierran allí su cadáver: «sicut comendauit et jusit nobis sepeliumus eum ubi semper fuit suo desiderium, ad aulam Sancte Marie»<sup>8</sup>.

Es frecuente que el otorgante no se limite a determinar la iglesia o monasterio en que desea ser enterrado, sino que precise exactamente el lugar escogido para su sepultura. Es éste,

---

memoria facio meum testamentum et eligo manumissores meos... In primis dimito corpus meum et animam meam Domino Deo et Monasterio Sancti Cucuphatis cum illa fortitudine quam vocant Matoses...»; *Libro Redondo de la Catedral de Pamplona*, fol. 100, doc. sin fecha: «Ego Ferrandus Petri uidens me in hora mortis constituto concessi Domino Deo et Sancte Marie de Pampilona illam meam fratiscam hereditatem quam habeo in uilla Lacos et in Cauiellas prope honorem quam mihi fecerunt in hora mortis me et sepelierunt me honorifice...»

8. FRAY JUSTO FÉREZ DE URBEL: *Sancho el Mayor de Navarra*, Madrid, 1950, pág. 445, doc. n.º CLXXXII, procedente del archivo de la Catedral de León, núm. 1.348. Otros documentos dan también noticia de la ejecución por los parientes de las disposiciones piadosas ordenadas por el difunto; por ejemplo, *Celanova*, doc. n.º 409 de 1041: Toda González, viuda del Conde Rodrigo, dona al monasterio de Celanova, «ubi corpusculum est tumulatum de uiro meo donno Ruderico, las villas de Ruderici, en Limia y Villamayor y Ervededo en Varonceli, quia ego propter noluntas defunctionis ipsius et propter umationem corporis sui hec omnia adimpleui...»; Don LUCIANO SERRANO, O. S. B.; *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, Madrid, 1929, pág. 93, doc. n.º 84, de 10 de julio de 1080: «Ecce nos indigni famulis ipsius Christi Garsea Suariz una cum patribus meis nominati Adegani, Gonía, Adosinda, in persona genetricis nostro Eninua, sicut ille nos ordinavit et nos in Christi nomine gavisí sumus completori, domus atque concedimus pro anima sua vel sepultura a cenobio Sancti Vicenti villa nominata Boliamina medietatem in ea per locis et terminis suis antiquis...»



por ejemplo, el claustro contiguo en dos documentos, procedente uno de la catedral de Pamplona y el otro de San Pedro el Viejo, de Huesca<sup>9</sup>. Los claustros y cementerios anejos a los templos fueron los recintos destinados preferentemente a los enterramientos, sobre todo a medida que se afirma la tendencia a restringir las posibilidades de efectuarlos en el interior de las iglesias. Pero también otros locales del Monasterio seguían siendo elegidos por los particulares como lugar de sepultura. El umbral de la sala capitular de San Millán es el escogido por Iñigo López en 1075, y el coro de Santo Toribio de Liébana el que, dos siglos después, gozaría de las preferencias de Gómez Pérez, generoso protector del cenobio, al que donó con tal motivo varias heredades y mil maravedís en moneda<sup>10</sup>.

Dentro de los límites que los cánones imponen y a que tendremos más adelante ocasión de referirnos, la elección de sepultura es acto personal y libre, y el que la realizaba solía ser el más especialmente interesado en garantizar su consumación, como aquella doña María Martínez de Quintana, que dispo-

9. *Libro Redondo de la Catedral de Pamplona*, fol. 100 v.º, doc. sin fecha: Arnaldo y su mujer Amaluis, viéndose sin hijos disponen de una casa y un solar en favor de la catedral de Pamplona. «et ipsi canonici post mortem meam honorifice me recipiant et sepeliant in claustro et orient pro me...»; RICARDO DEL ARCO: *Archivos históricos del Alto Aragón*, fasc. 2.º, Zaragoza, 1930. apéndice de los documentos inéditos del Archivo Municipal de Huesca, pág. 90, doc. n.º XXIX de 1115: «Ego dopna tota de bandaliers dono deo et antique ecclesie sancti petri veteris oscensis illud quod abeo et debeo in villa de ters et suis terminis... Et hoc facio propter amorem dei et anime me et monachis sancti petri quando morior sepeliant corpus meum honorifice in claustro sancti petri predicti...»

10. DON LUCIANO SERRANO: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930. pág. 225, adición hecha en 1124 al doc. n.º 218, de 29 de marzo de 1075: «Ego igitur senior Enneco Lopez de Lhodio trado et confirmo illud monasterium S. Jacobi de Langreiz, sicut confirmavi pater meus S. Emiliano... Et post obitum meum, de toto meo ganato tertiam partem mando S. Emiliano cum meo corpore, et mea sepultura fiat ad hostium capituli». LUIS SÁNCHEZ BELDA: *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, Madrid, 1948, pág. 233, doc. n.º 204, de 12 de junio de 1292: Gómez Pérez y María Díaz donan varias heredades a Santo Toribio, más mil maravedís para después de la muerte del primero; «otrossi el prior que fuere enna casa de Sancho Thoribio e el conuento desi mismo lugar, que sean terudos de darne enterramiento en medio del coru de Sancto Thoribio...»

nia expresamente que desde cualquier lugar donde le sorprendiera la muerte, «de Carrion et de Burgis et de Asturias», la llevaran a enterrar al monasterio elegido, el mismo Liébana del documento anterior<sup>11</sup>. Mas los intereses que entraban en juego eran importantes y las iglesias y monasterios obtenían beneficios económicos relevantes como consecuencia de las liberalidades piadosas que se verificaban al formalizarse aquella elección; esta era la causa de que muchas veces pretendan precaverse contra las eventuales veleidades de quien, tras haber escogido en ellos su sepultura, pretendieran luego alterar tal resolución.

Esta inmutabilidad de la elección de sepultura sería consecuencia, en muchos casos, de la naturaleza misma del acto jurídico mediante el cual se realizaba. Era, en efecto, frecuentísimo que adoptase la forma de donación «post obitum»: el causante elige un determinado lugar sagrado para su sepultura, y con tal motivo dispone, para después de su muerte, de ciertos bienes en favor del mismo; bienes que, como muchas veces dicen los documentos, entrarán en poder del lugar a, que van destinados, junto con el cuerpo del causante. Pero cuando comienza a resquebrajarse el principio de la irrevocabilidad de las donaciones «post obitum» y se vuelve en Derecho sucesorio a formas progresivamente más cercanas a la testamentaria—e incluso a ésta en toda su pureza, por otra parte nunca totalmente desaparecida en ciertas regiones de la Península—, la intangibilidad de las elecciones de sepultura se vió también amenazada, y las iglesias y monasterios se preocupan por rodearla de nuevas garantías<sup>12</sup>.

A esta finalidad puede ya obedecer la alteración de las fór-

11. *Liébana*, pág. 156, doc. n.º 127, de 1204: «Ego domna Maria Martínez de Quintana... dono et concedo ad monasterium Sancti Turibii et tibi Martino priori et monachis et clericis ibi commorantibus illam, meam hereditatem quam habeo in Naroua ab omni integritate... et insuper trado ibi corpus meum et animam meam, tali quoque pacto: ut ubicumque finiero de Carrion et de Asturias usque ad Leuanam me ad predictum monasterium adducatis...»

12. JOSÉ ANTONIO RUBIO: *Donationes post obitum y Donationes reser- vato usufructo en la Alta Edad Media de León y Castilla*, ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, IX, 1932, págs. 1-32.

mulas habituales que advertimos en algunos documentos, y consistente en la aparición de una promesa de sepultura en lugar de la simple súplica o elección <sup>13</sup>. Otras noticias, por lo general posteriores, son mucho más explícitas: el que otorga el documento, a la vez que escoge la sepultura en un determinado lugar, renuncia expresamente a la posibilidad de variar esta decisión. Una sola excepción solía preverse: el caso del ingreso en la vida religiosa, que llevaba consigo el entierro en el monasterio o convento en que se profesó. Pero en todos los demás supuestos, el compromiso que contraía el otorgante originaba la irrevocabilidad de la elección de sepultura y de la piadosa liberalidad que la acompañaba <sup>14</sup>.

No procede realizar aquí un estudio exhaustivo de las características que ofrecen las disposiciones de bienes en beneficio del alma, que suelen verificarse con ocasión de la elección de sepultura. Del tema se han ocupado extensamente Valdeavella-

13. *San Millán*, pág. 58, doc. n.º 48, de 1 de julio de 952: Diego Veilaz hace donación de su porción hereditaria "ad atrium S. Emiliani presbyteri, qui est monasterio in Bergegio, ubi corpus meum promisi ad sepeliendum..."; *Celanova*, doc. n.º 447, de 11 de marzo de 1034: Oduario Vermúdez da a Celanova y al Abad Aloito una villa situada en la de Sanguñedo: "...damus ad ipsum locum sanctum, pro remedio anime mee, ubi corpus meum humare promittimus..."; cfr. también *Liébana*, pág. 169, doc. número 142, de 4 de junio de 1225 en la nota 19 y pág. 213, doc. n.º 190, de 4 de agosto de 1284, en la nota 17.

14. *Obispado de Burgos*, pág. 345, doc. n.º 223, de 18 de julio de 1200: "Insuper ego Didacus Gundissalvi offero corpus meum Deo et beate Marie Burgensi ecclesie cum tota mea quinta bonorum meorum, tam mobilia quam immobilia, ita quod de cetero non habeam potestatem eligendi sepulturarum in alia ecclesia..."; pág. 369 doc. n.º 243, de mayo de 1221; Doña Mayor, estando enferma, escoge sepultura en la Catedral de Burgos, donándole varias fincas y bienes. "Et demas prometo que si por ventura sanase yo, que non pueda dar mio cuerpo a otro nengun logar nin pueda otra division facer..." JAIME VILLANUEVA: *Viaje literario a las iglesias de España*, xv, Madrid, 1851, pág. 246, doc. n.º XIX de 1209: Arnaldo de Forcia y Poncio Adalbert eligen su sepultura en San Pedro de Ronda, "...ita ut nunquam de coetero ira vei odio in cimiterio dicti coenobii nos sepeli quandocumque hobierimus extrahere queamus." *Obispado de Burgos*, página 236, doc. n.º 142, de 22 de septiembre de 1168: "...Insuper corpus meum offero Deo et beate Marie ut in sede Burgensi sepeliatur si contingit me decedere in laicali habitu; si vero habitum religionis assumpsero, ibi corpus meum sepeliatur ubi habitum habuero..."

no y Maldonado en los trabajos más arriba aludidos, y bastará esbozar sólo los rasgos esenciales. En primer lugar, subsiste el "mortuarium", continuación de la antigua "parte del muerto", "Totenteil", de estirpe germánica, aunque, a juzgar por lo raramente que aparece en los documentos, su difusión no debía ser amplia. Consiste, como es sabido, en la atribución al lugar de sepultura de algunos de los objetos que, en vida, habían estado más íntimamente vinculados al difunto. El hecho era uno de éstos, y, en un caballero, su caballo y su armadura. "Illum uero caballum roseum qui est de tres sellas et illo scuto de aurato cum mea segna", dispuso Lope Arce que se entregara a San Juan de la Peña, junto con su lecho y la acémila que hubiera llevado su cadáver hasta el Monasterio. Por los mismos años, el lecho y el caballo de Gonzalo Alvarez y la armadura de Gonzalo Vela eran ofrecidas bajo igual concepto a San Millán <sup>15</sup>.

Pero el "mortuarium", sobre ser poco frecuente, nunca se presenta aislado. Le acompañan siempre disposiciones de otros bienes, que integran con él una misma liberalidad piadosa. Y estas disposiciones, consistentes en una porción alicuota del caudal relicto o en ciertos bienes concretos, son las que, con independencia de aquél aparecen como normales en los documentos de elección de sepultura.

Cuando la disposición piadosa reviste la forma de una porción alicuota del caudal relicto se advierte ciertamente la tendencia a fijarla en un quinto del importe de éste. Tal era la reglamentación que prevalecía en las fuentes locales y territoriales, deseosas a la vez, como decíamos antes, de encauzar y poner tope a la corriente de generosidad popular, protegiendo los intereses de los herederos forzosos y de beneficiar con la instauración de la cuota forzosa el alma del que nada hubiere dispuesto <sup>16</sup>. También los documentos reflejan el vigor prác-

15. EDUARDO IBARRA: *Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramirez*, II, Zaragoza, 1913, vol. IX de la *Colección de documentos para el estudio de la Historia de Aragón*; pág. 131, doc. n.º XLIX, de 1080; cfr. *San Millán*, pág. 245, doc. n.º 240, de 24 de abril de 1079; página 255, doc. n.º 252, de 2 de abril de 1083.

16. AMÉRICO CASTRO Y FEDERICO DE ONÍS: *Fueros leoneses de Za-*

tico de la cuota del quinto, aunque mientras unos la extienden a todos los bienes, algún otro la restringe sólo a los muebles<sup>17</sup>. Pero no fué, desde luego, la única cuota que se aplicó; existen igualmente testimonios de la vigencia de la del tercio, bien del total o de una categoría de bienes, e incluso de otras<sup>18</sup>.

*mora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916; pág. 93, Salamanca, 304. Cuenca IX, X, Teruel, 311, Zorita, 179 y 180, Soria 295 y 296; cfr. también en la nota 5. Cuenca IX, IX y Teruel 310.

17. DON LUCIANO SERRANO: *Becerro Gótico de Cardena*, Valladolid, 1910: pág. 314, doc. n.º CCCXXXIV, de 9 de junio de 952: «Ego ademes famula vestra Eusytia... mici accesit volumptas ut pro remedio anime mee. ut ante Deum mercedem recipiam, vicem de propriis facultatibus meis quod Dominus dedit seu donaverit in vita mea, argentum, raupa... tam mobile quam et immobile, quintam partem offero in domum Domini... Enim vero sic affat'm vobis preco, ut quando me Dominus arcessire dignatus fuerit ex hoc mortali corpore ad suam presentiam, non pigeat vos ut corpusculum meum deferatis umandum in locum ubi quiescunt corpora fratrum...»; *Liébana*, pág. 231, doc. n.º 190, de 4 de agosto de 1284: «Connocuda cosa sea a quantos esta carta uiren como yo Iohan Diaz, fijo de Dieg'Ordenez de Casteyon, scyendo sano e con salut, de mi buena voluntad offresco mió cuerpo, e mando y conmigo el quinto de quanto mueble ouiero al tiempo que yo finaro...»; cfr. en la nota 14. *Obispado de Burgos*, n.º 223.

18. Cfr. *San Millán*, n. 218 en la nota 10 y *Sancho Ramirez*, II, número XLIX, en la nota 15. JOSÉ M.ª LACARRA: *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro* (2.ª Serie) en «Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón», col. III, Zaragoza, 1949: pág. 518, doc. n.º 114, de 31 de mayo de 1120: «Hec est uerbi testium quod fecerunt senior Lope Garcez et domna Maria uxor sua pro illorum animas... Si migrat senior Lope Garcez ante quam domina Maria ex hoc seculo accipiat tercia parte de omni mobile quod habent ad illo die illa IIIª parte diuidant in IIIª partes et illa una parte uadat cum suo corpore ad Sancto Iohanne de Pinna... (las tres cuartas partes restantes del tercio se destinan a otros fines piadosos). Et dono ad Sancto Iohanne cum meo corpore medietate de Grossin. Et ego Maria quando migrauero ex hoc seculo quomodo meo seniore dividit sua tercia parte pro sua anima, ita divido mea tercia parte pro anima mea, et medietate de Grossin [do] cum meo corpore ad Sancto Iohanne...» *Cardena*, pág. 64; doc. n.º LII, de noviembre de 999: Miguel, presbitero, escogé su sepultura en Cardena, acompañando la elección con la donación de un tercio de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, más algunas viñas; también de su propiedad; todo esto lo hace «ut pro me Dominum deprecetis, et quando ex hoc saeculo Michael ego migravero ad Dominum, non pigeatis corpusculum meum tumulari ubi quiescunt corpora fratrum...» PAULO MEREZ: *Sö-*

Y cuando no existían los motivos de protección a los intereses de los herederos forzosos desaparecía también la razón de ser de las limitaciones a la generosidad popular: a ello responden los documentos que, estableciendo una cuota para el supuesto de supervivencia de descendientes, disponen, en caso contrario, la atribución al lugar de sepultura de la totalidad del patrimonio del causante<sup>19</sup>.

En la vida real probablemente fué difícil impedir que el importe de las liberalidades piadosas rebasara, en muchos casos, una determinada porción de la masa patrimonial. Los documentos atestiguan que más frecuente que la atribución a qué fin de una porción alícuota era la disposición en favor del lugar escogido para sepultura de unos bienes concretos, generalmente inmuebles, edificios o fincas rústicas; pero también, a veces, sumas de dinero<sup>20</sup>. El silencio que estos documentos guardan

---

*bre as origens da tēça*, págs. 14-15: «Outro facto que, por estranho que pareça, não atraiu a atençáo dos estudiosos foi o de o clero' da diocese de Lisboa de seculo XIII, afirmar mais duma vez o direito a ser contemplado nos testamentos com un terço dos bens, caso alias muito conhecido e ao quel (para no citar obras modernas) aludem Herculano, Gama Barros e Fortunato de Almeida».

19. *San Millán*, página 255, doc. núm. 252, de 2 de abril de 1083: Gonzalo Vela, al elegir sepultura en San Millán, hace donación al monasterio de la tercera parte de su ganado y de algunos bienes más, en particular. «...et si habuero uxorem parem cum benedictionem et dederit michi Dominus ad eam filium ac filiam hereditatem dono ad meos filios; et si non habuero filiam aut filiam de mulierem parem, totam meam hereditatem dono ad S. Emilianum...»; *Liébana*, pág. 169, doc. n.º 142, de 4 de junio de 1225: «Notum sit cunctis manifestum quid ego Gonçaluo Sancii promitto corpus meum ceteram monachis et clericis in manibus prioris Allefonsi, ut sepeliatur in monasterii Sancti Thuribii, et si forte Deus mihi filios uel filias dederit, meam quintam ex omni mobili ad remedium anime et parentum meorum trado; et si non abuero filios aut filias toto meo mobile deferatur cum meo corpore ad predictum monasterium, et quartam partem ex isto testamento monachorum ac clericorum caritati tribuatur».

20. *Leire*, págs. 60-71, Karta de Arazuri, de 1097: Urraca Jiménez, al escoger sepultura en Leire, hace donación al Monasterio «de illa hereditate quem habeo in uilla que dicitur Araszuri... et in alio loco, in uilla que dicitur Aristarii... meos meschinos et omnia quecumque ibi habeo...»; páginas 157-158. Karta de Berroia, de 1119; doña Jimena de Berroia, con igual motivo, dispone en favor de Leire «in uilla de Berroia illud palacium meum nouum... et unam optimam uineam que est in alles... et unum

sobre la demás circunstancias de la fortuna del causante hace difícil averiguar si éste se había atendido a las limitaciones que la legislación trataba de introducir. En todo caso convendrá proceder con cautela al afirmar el pleno vigor de unos preceptos legales que la intensidad del sentimiento religioso y la misma forma que revisten los actos jurídicos hace aparecer muchas veces en extremo problemático.

Una sepultura honorable para el cuerpo y la seguridad de oraciones y sufragios por su alma es la contraprestación que el hombre medieval espera de los clérigos o monjes del lugar favorecido por su liberalidad. «Ut ipsi monachi diligenter exhibeant sepulturam corpori meo», «et sepelierunt me honorifice», son expresiones que se leen en los documentos, mientras que aquella doña María Martínez de Quintana, mencionada ya más arriba, hace constar expresamente la obligación que incumbe a los monjes de Liébana de llevar su cuerpo al monasterio desde cualquier lugar, por muy alejado que fuera, donde le sorprendiera la muerte <sup>21</sup>.

El deber de orar por los difuntos enterrados en la iglesia se subraya a veces expresamente en los documentos de institución de la vida canónica en los lugares de nueva fundación <sup>22</sup>. Los «libri defunctorum» sirven de recordatorio de las fechas en que se cumplen los aniversarios y de los sufragios especiales

---

ortum... et duas terras in Arripodas seminata de X Kaficos...» *Porti. Mon. hist.* Diplom, et chart, I, pág. 503, doc. n.º DCCCXLVII, de 1097; cfr. docs. de las notas 6, 7, 9, 13 y 14. Como ejemplo de elecciones de sepultura acompañadas de disposiciones piadosas en metálico o mixtas, cfr. doc. número 161 de Poblet en la nota 6 y doc. n.º 204 de *Liébana*, en la nota 10.

21. V. VIGNAU: *Cartulario del Monasterio de Eslonza*, Madrid, 1885; página 180, doc. n.º CXIII, de 15 de julio de 1191: «Ego Gonzalvus Roderici... offero Deo que beatorum apostolorum Petri et Pauli monasterio quod uocatur helizoncia eiusque monachis ibi degentibus proprie mee hereditatis medietatem quam habeo in Villamizar... ut ipsi monachi diligenter exhibeant sepulturam corpori meo...»: cfr. en la nota 7 doc., sin fecha del *Libro Redondo de la Catedral de Pamplona*, fol. 100, y en la nota 11 doc. número 127, pág. 156 del *Cartulario de Liébana*, fechado en 1204.

22. FRANCISCO MONSALVATGE: *Noticias históricas*, XXIV. *El Obispado de Elna*, vol. IV, Olot, 1915; pág. 351, doc. n.º XXI, de 1136: Institución de la vida canónica bajo la regla de S. Agustín, en la iglesia de Santa María de la Espira de L'Agli por Udalgar, Obispado de Elna: ...«Et si

que en estas ocasiones han de ofrecerse. Una modalidad de celebración de estos aniversarios son los llamados «convivia defunctorum»; el que eligió sepultura y legó unos bienes a la iglesia prescribe que en aquellas fechas se sirva a la comunidad una refección extraordinaria en memoria suya, como medio de conservar vivo su recuerdo y con él la seguridad de las oraciones<sup>23</sup>. Pero en estos convites nunca debe olvidarse la finalidad piadosa que se persigue, y el Concilio de Coyanza prescribirá formalmente que se haga partícipes de ellos a los pobres y enfermos y que todos los asistentes, clérigos y laicos, realicen especiales buenas obras por las almas de quienes los instituyeron<sup>24</sup>.

## II. LOS LUGARES DE SEPULTURA

El ingenuo entusiasmo liberal de Martínez Marina le hace atribuir a las Partidas la desvirtuación de la antigua disciplina canónica de la Iglesia española, al sustraer a la esfera de la potestad civil y sujetar a la jurisdicción eclesiástica toda la ma-

---

quis in obitu mortis auctoritate et consilio suae matris Ecclesiae ibidem sepeliri voluerit, mandamus et obsecramus quos fratres ibidem Deo servientes tam pro vivis quam pecto mortuis orationes fundant...»

23. SERRANO: *Obispado de Burgos*, pág. doc. n.º 142 de 22 de septiembre de 1168: «Ego Rudericus Gundisalvii... dono et concedo Sancte Marie de Burgis et canonicis ibidem Deo servantibus meum proprium palatium que habeo in Caraveo... et quicquid exinde provenirit in refectorio in necessitate ciborum expendatur, et in die obitus mei anniversarium michi faciant et refectionem habeant...»; *Becerro de Irache*, fol. 110-100 v.º De donacione hereditatis de yruerri et de leça, a 1202: «...Post mortem meam abbas qui presens fuerit et posteri illius in die anniversarii mei unoquoque anno tribuat fratribus panem et unum et pisces generaliter et ipsi celebrent officium festive pro anima mea et anima uxoris mei et omnium parentum meorum». Cfr. Leire, págs. 35-38, doc. de 1090: Doña Tota de Huarte instituye un «pradium» en el día de su aniversario.

24. JUAN TEJADO Y RAMIRO: *Colección de cánones de la Iglesia de España y América*, III. Madrid, 1861, pág. 97: Concilio de Coyanza de 1050, cap. I: «...Clerici et laici, que ad convivia defunctorum venerint, sic panem defuncti comedant, ut aliquid boni pro eius anima faciant; ad quae tamen convivia vocentur pauperes, et debiles pro anima defuncti».



tería referente a sepulturas y enterramientos<sup>25</sup>. Las Partidas serían la causa, a su juicio, de la introducción de la costumbre de sepulturar a los difuntos en el interior de las iglesias y en los cementerios que junto a sus muros fueron surgiendo. «Ni en la antigua disciplina canónica de la Iglesia de España, ni en el Código civil de los visigodos, no se conocían ni aun siquiera los nombres de cementerios. Durante el imperio gótico los enterramientos y sepulcros estaban en los campos y despoblados<sup>26</sup>. Y las bucólicas costumbres heredadas de los visigodos habrían pervivido hasta que las reformas legislativas de Alfonso X introdujeran la novedad y la corrupción.

Excesivo parece el peso de la responsabilidad que Martínez Marina hace recaer sobre el Rey Sabio. El testimonio de los documentos prueba, con evidencia abrumadora, que la costumbre de hacer de los templos y cementerios contiguos el lugar ordinario de sepultura era muy anterior y que la razón de ser de esta preferencia hay que buscarla mucho más en el sentimiento de religiosidad popular que en el influjo de una determinada medida legislativa.

Prescindiendo de los lugares de enterramiento en los monasterios, la existencia de un cementerio junto a la iglesia aparece en la Edad Media como una necesidad imperiosa. Tenía que ser el cementerio de la parroquia, lugar ordinario de la sepultura de los feligreses que a ella pertenecían. Por esta razón, a la consagración de una nueva iglesia acompañaba el acotamiento de unos terrenos, destinados a este fin<sup>27</sup>. Cuando la iglesia estaba en el corazón del poblado, la estrechez del lugar pudo a veces dificultar la erección del cementerio, como acon-

25. FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*, tomo II. Madrid, 1834, págs. 18-21.

26. MARTÍNEZ MARINA: *Ob. cit.*, pág. 20.

27. P. GALINDO ROMEO: *El Breviario y el Ceremonial cesaraugustanos* (siglos XII-XIV). Tudela, 1930; pág. 164, apéndice I, acta de consagración de la iglesia de Nuestra Señora de Monzalbarba (La Sagrada), en 1168: «Donationes itaque quas ipsa die consecrationis sepedicta ecclesia adquisivit hee sunt... quedam domina nomine Boneta et Benedet concesserunt predictae ecclesie unum ortal iuxta ecclesiam sancti Michaelis ad opus cimiterii ut ibi corpora mortuorum sepeliantur...»

tecia en Uncastillo en los días de Alfonso I y fué motivo de una especial queja que los vecinos presentaron ante el Monarca <sup>28</sup>.

Los terrenos destinados a cementerios debían tener unas dimensiones determinadas. El cementerio parroquial, que ocupaba un circuito en torno a la iglesia, medía treinta pasos en cada dirección, según noticias que se remontan a la mitad del siglo XII <sup>29</sup>. Las Partidas establecerán después esta misma dimensión, ampliándola a cuarenta pasos cuando se tratara de iglesias catedrales o conventuales <sup>30</sup>.

Un hábito muy arraigado, contra el que la legislación civil y canónica pretende luchar en distintos momentos, fué el de sepultar a los difuntos en el interior de las iglesias. Las pri-

28. LACARRA: *Documentos*, 2.<sup>a</sup> serie. «Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón», III; pág. 526, doc. n.º 124 de marzo de 1125, fundación y dotación de la iglesia de Uncastillo por Alfonso I El Batallador: «... Cum bonis hominibus illius populacionis novae ad me venientes conquerebant quod ecclesia in loco angusto erat et non poterant eam crescere vel facere cimiterium...»

29. MONSALVATGE: *Noticias históricas*, XXIV, *El Obispado de Elna*, IV, pág. 309, doc. n.º V. de 1158; Acta de consagración de la iglesia de Santa Cecilia de Cos, por Artal, obispo de Elna: «...Et concedimus praedictae Ecclesiae in circuitu cimiterium ipsius triginta passus... Praecipimus etiam parrochianis praedictae Ecclesiae sanctae Ceciliae quae est in villa Cocii, quae est sanctae Mariae de Arulis, quod non eant ad aliam Ecclesiam pro communione neque pro sepultura...»

30. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, II, Madrid, 1848, página 222, part. 1.<sup>a</sup>, tit. XIII, ley IV. «Onde tomo nome Cementerio, e quien lo deve señalar, e quanto grandes. Cementerio tomo nombre de Cementerio que quiere tanto dezir, como logar donde sotierran los muertos, e se tornan los cuerpos dellos en ceniza. E los Obispos deven señalar los Cementerios en las Eglecias que tovieron por bien que aya sepulturas, de manera que las Eglecias Catedrales o conuenuales ayan cada una dellas quarenta passadas a cada parte para Cementerio e las Parroquias treinta. Pero esto se deve entender en esta manera: si fueran fundadas en tales logares que non gelo embarguen Castillos o casas que esté: muy cerca dellas: e este cementerio deve amojonar el Obispo, quando consagrare la Eglecia, segund la quantia sobredicha, si non oviere embargo que gelo tuelga. E porque algunos dubdan, en como se deven medir los passos, para amojonar el Cementerio, departelo Santa Eglecia en esta manera: que en la passada aya cinco pies de ome mesurado, e en el pie quince dedos de traviesso.»

meras medidas de que hay noticia corresponden a la época visigoda, y prueba de su poco éxito es la necesidad de reiterarlas a lo largo de la Edad Media.

En esta lucha se adoptaron dos actitudes distintas. Una, extrema, totalmente negativa, prohíbe de manera absoluta la sepultura en el interior de los templos. Es la que mantiene el Concilio I de Braga del año 561 y que siete siglos más tarde seguirá sosteniendo el Sínodo de León de 1267, celebrado por el Obispo don Martín Fernández, que establece además severas penas canónicas contra los clérigos o laicos transgresores<sup>31</sup>. Otras disposiciones muestran un criterio más transigente, y sin establecer una prohibición total de principio, intentan restringir las posibilidades señalando concretamente las personas que pueden enterrarse dentro de las iglesias. Éran éstas, según las Partidas, los reyes, las reinas y sus hijos, los obispos, los priores, maestros y comendadores de las Ordenes religiosas y militares, los ricoshombres, los fieles que edificaran una nueva iglesia o monasterio y escogieran allí su sepultura, y por último, los clérigos o laicos especialmente cualificados por la santidad de su vida<sup>32</sup>.

31. TEJADA Y RAMIRO: *Colección*, II, pág. 616; Concilio I de Braga de 561, can. XVIII: «De corporibus defunctorum.—Item placuit, ut corpora defunctorum nullo modo intra basilica sanctorum sepeliantur, sed si necesse est de foris circa murum basilicae usque adeo non abhorret. Nam si firmissimum hoc privilegio usque nunc retinent civitates, ut nullo modo intra ambitus murorum cujuslibet corpus humetur, quanto magis hoc venerabilium martyrum debet reverentiae obtinere?», tomo III, pág. 398; Concilio de León de 1267 (sínodo diocesano celebrado por el obispo Martín Fernández): «De sepulturis.—Otrosi establecemos et ordenamos que ningun Clerigo sea osado de sosterrar en la Iglesia dentro algun ome finado, aunque la Iglesia haya dos naves o tres. Et el Clerigo que contra esto fecier, peche LX soldos, et non cante en na Iglesia, nen entre, et aquella Iglesia finque devedada fasta que aquel cuerpo sea ende tirado. Et aquellos que lo sosterraren en na Iglesia, pues fueren amonestados, no lo quisieren ende tirar, finquen descomulgados fasta que lo tiren.» El Sínodo de 1288 establece una prohibición que, aunque redactada casi en iguales términos que la anterior, dista mucho de ser absoluta, al sentar una excepción en favor de «aquellas personas que el derecho manda»; cfr. nota 50.

32. *Códigos españoles*, II, pág. 227; Part. 1.ª, tit. XIII, ley XI: «que non deuen soterrar en la Iglesia, si non a personas ciertas»

Cien años más tarde, el Obispo de Mallorca don Berenguer tendrá que abordar la misma cuestión para hacer frente al problema de salubridad pública que se había creado en la catedral de Palma por el excesivo número de enterramientos. También aquí se pretende restringir el número, sin prohibirlos totalmente, y la necesaria condición que se establece es la fundación de una capellanía o beneficio perpetuo por un valor anual de dieciocho libras reales mallorquinas, más un aniversario de cincuenta sueldos de la misma moneda. Quienes los establecieran tenían derecho a la sepultura, no sólo para sí, sino para sus mujeres, hijos y nietos<sup>33</sup>.

El fenómeno de las iglesias propias y de los monasterios privados se vió también afectado por los problemas relativos a la sepultura<sup>34</sup>. Cuestión capital era, como veremos luego, la de los derechos y oblaciones que con tales motivos se perci-

---

33. VILLANUEVA: *Viaje literario*, XXI, Madrid, 1851, pág. 309, Constitución de 1341 prohibiendo sepultar en la Iglesia Catedral de Mallorca los cuerpos de los difuntos que no hubieran instituido en ella un beneficio eclesiástico: «... Quia igitur ex frequenti sepultura corporum illorum qui intus dicatam ecclesiam eligunt sepeliri, ecclesia ipsa, qua semper odorifera esse debet, immunda redditur et infecta, nec sit conveniens quod talis sacer locus indistincte cadaveribus impleatur; ea propter nos Berengarius permissione divina Maioricens. Episcopus, et nos Berengarius de Durbanno, Archidiaconus, Raymundus Messegeri, Praeceptor... (siguen los nombres), canonici Maioricens, praesentes et capitulum facientes... deliberatione et tractatu habitis, consuetudinem de non sepeliendis aliquibus intus iam dictam ecclesiam, nisi in illa habuerint beneficium et anniversaria, observatam hactenus, approbantes, hac constitutione valitura perpetuo statuimus et uni statuendo ordinamus quod amodo nullus in dicta ecclesia nostra Maioricens. intus corpus dictae ecclesiae sepeliatur, nec sepultura inibi alicui, nisi eadem instituerit cappellaniam seu beneficium perpetuum sacerdotale annui valoris decem octo librarum regaliu Maioricens., quitiarum de octavo, et anniversarium quiquaginta solidorum dictae monetae, quitiorum pariter ab octavo, cum quibus possint inibi sepeliri, uxores filii et nepotes ex filiis descendentes.»

34. Sobre el problema de las iglesias propias en España, la más importante y moderna bibliografía está constituida por los trabajos de MANUEL TORRES LÓPEZ, *La doctrina de las "iglesias propias" en los autores españoles*, A. H. D. E., II, 1925, págs. 402-461, y *El origen de las "iglesias propias"*, A. H. D. E., V, 1929, págs. 83-217, y del P. RAMÓN BIDAGOR, *La "iglesia propia" en España*, Roma, 1933.

bían. Esta era la causa de las controversias entre iglesias catedrales o parroquiales y monasterios o conventos. Y con mayor razón, la jerarquía ordinaria se opone a que tales beneficios redunden en favor de los laicos propietarios de templos, que tuvieran en ellos cementerios <sup>35</sup>.

El conocido texto del Concilio de Gerona de 1078 combate esta costumbre de manera especial. Siguiendo las orientaciones de la Reforma Gregoriana, bajo cuya égida se celebra—lo preside Amado, el Legado del Papa Gregorio VII—, se muestra contrario, por principio a la existencia de las iglesias propias. Pero dado su profundo arraigo y la consiguiente imposibilidad de terminar con ellas de raíz, prohíbe al menos de manera absoluta que los laicos se lucren con las oblationes piadosas de los fieles y concretamente que perciban cualesquiera derechos por sepultura en sus cementerios, al igual que por bautismos <sup>36</sup>.

El problema sufrió en el siglo XII una agudización, siquiera sea pasajera y geográficamente limitada, con la aparición, por lo menos en Navarra, de las iglesias funerarias. Fué Lambert el primero en atribuir este carácter a las de Eunate y Torres del Río.<sup>37</sup> Rechazada la hipótesis que consideraba su construcción obra de los Templarios, basándose en su forma octogonal, afirmó que se trata de capillas funerarias. Esta afirmación se halla respaldada por las noticias del P. Moret de que en las inmediaciones de la iglesia de Torres del Río se encontraron en su tiempo «cuerpos vestidos con telas de sedas y

35. *Leire*, pág. 35, Karta de Sancti Stephani de Varte de 1090: «Ego dompna Tota de Hvarte dono ipsum monasterium quod est constructum et consecratum in honore Sancti Stephani in Varte, cum suis domibus et cum cimiterio...»

36. VILLANUEVA. *Viaje literario*, XIII, pág. 266, doc. núm. 26, Concilio de Gerona de MLXXVIII, XII: «Scimus quidem laicis ecclesias non competere, sed ubi illis ex toto auferre non possunt, saltem oblationes missarum aut altarium seu primicias laicis omnino prohibemus. De cimiteriis autem et sepultura et baptisteriis exactionem fieri omnino prohibemus.»

37. E. LAMBERT, *Les chapelles octogonales d'Eunate et de Torres del Río*, «Memorial Henry Basset. Nouvelles études nord-africaines et orientales publiés par l'Institut des Hautes-Etudes Marocaines», París, 1928.

cintos de hierros dorados», lo que prueba que la entrada de la iglesia se encontraba en un cementerio <sup>38</sup>.

Por lo que a Eunate se refiere, las alusiones son todavía más precisas. Un documento de 1520 del Archivo del Obispado de Pamplona dice que había alrededor de la iglesia, entre los arcos del claustro que la rodea, «muchos enterrorios carneros y sepulturas y en ellas haun oy en día parescen claramente muchos huessos de los que en ellos fueron enterrados... Item que entre otras sepulturas ay una muy seynalada e principal en la que fue enterrada la Reyna o aquella señora que fizo o mando hedificar la dicha yglesia y cada anno suelen soltar aquella sepultura muy honorificamente en suffragio e conmemoración della assi al tiempo de las letanias como de las congregaciones que fazen e suelen fazer los cofrades» <sup>39</sup>. No cabe, pues, duda sobre el origen y el carácter de la capilla de Eunate: se trata de una iglesia funeraria, fundada por una reina o gran señora, cuyo recuerdo perduraba todavía a principios del siglo XVI <sup>40</sup>.

Lambert se extiende después aduciendo argumentos de tipo arquitectónico, en confirmación de su tesis, y se fija especialmente en la existencia de escaleras exteriores permanentes que dan acceso a la parte superior de la edificación. Estas escaleras, conservadas en Eunate y en Torres del Río, se utilizaban para alimentar la llamada linterna de los muertos, que existía en todas las capillas funerarias sobre la cúpula o en lugar análogo. La linterna se ha conservado en Torres del Río, y en Eunate debió igualmente existir <sup>41</sup>.

38. P. MORET, *Anales de Navarra*, cap. III. 69. ap. LAMBERT, *ob. cit.*, página 3.

39. LAMBERT, *ob. cit.*, pág. 4; lo publicó JESÚS ETAYO en el «Boletín de la Comisión de monumentos históricos y artísticos de Navarra», 1914, páginas 64-65.

40. VÁZQUEZ DE PARGA, IACARRA, URÍA, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, I, Madrid, 1950, pág. 360. URÍA, al estudiar en el capítulo V de la segunda parte la hospitalidad y el hospedaje, habla de la sepultura de los peregrinos: «En Eunate (Navarra)—dice—se conserva la hermosa iglesia románica con su hermoso pórtico, que les servía de cementerio.» No alude al trabajo de LAMBERT ni aclara las razones que le llevan a considerar la capilla de Eunate como sepultura de peregrinos.

41. LAMBERT, *ob. cit.*, págs. 6-7.

Lacarra se adhiere a la opinión de Lambert sobre el carácter de las dos iglesias navarras. «Efectivamente—dice—encontramos en el siglo XII capillas funerarias tan acreditadas entre los nobles y no nobles de Navarra que preferían enterrarse en ellas a hacerlo en la Catedral de Pamplona, por ejemplo, con grave daño para los derechos de ésta»<sup>42</sup>; y alude al caso de la capilla que levantó doña María de Leet, junto al río Ebro, en Cofín, y del que trata un documento de Sancho el Sabio de 23 de julio de 1170. El rey habla de los grandes perjuicios que la preferencia de las gentes por la capilla funeraria venía causando a la Catedral de Pamplona y a los monasterios del reino y del desdoro para él que esto significaba. Y para terminar con esta situación prohíbe de manera rotunda enterrarse en ella y establece gravísimas sanciones contra los transgresores de este mandato: si eran infanzones, sus descendientes no podrían recibir bienes del rey en «honor» o «prestimonio» y perderían los que tuvieran; si eran labradores, sus hijos y descendientes quedaban desheredados<sup>43</sup>.

El éxito de las capillas funerarias navarras, debido quizá a influencia de la Orden de San Juan, debió ser pasajero, y la resuelta oposición de la autoridad regia y eclesiástica ocasionaría su pronta desaparición. Pero merece la pena registrarlo, como una faceta más del problema general de la elección de sepultura<sup>44</sup>.

### III. EL PROBLEMA DE LA LIBRE ELECCION DE SEPULTURA Y LAS CONTROVERSIAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS IGLESIAS

Puede señalarse el principio del siglo XII como el momento en que comienzan a surgir una serie de nuevos problemas en torno a la elección de sepultura, o por lo menos en que tales

42. JOSÉ MARÍA LACARRA, *Eunate*, en «Príncipe de Viana», año II, número 5, Pamplona, diciembre de 1941, pág. 40.

43. A. H. D. E., XI, pág. 495; JOSÉ MARÍA LACARRA, *Documentos para la Historia de las instituciones navarras*, doc. núm. VII, de 23 de julio de 1170.

44. LACARRA, *Eunate*, pág. 41.

problemas empiezan a tener una repercusión en las fuentes escritas peninsulares <sup>45</sup>.

El siglo XII registra el fenómeno de ver aflorar un sinnúmero de controversias sobre la sepultura de los fieles, que sostendrán catedrales y parroquias de una parte y casas e iglesias de religiosos de otra. No quiere esto suponer, en manera alguna, que hasta esta época no se haya introducido la costumbre de sepultar a los laicos en los monasterios. Las noticias transmitidas por documentos correspondientes a momentos muy anteriores presentan ya este hecho como frecuente. Pero en el siglo XII influyen nuevos factores que determinan la aparición en torno a aquella costumbre de un problema canónico y el que éste se plantee con caracteres de generalidad.

Diversas circunstancias contribuyen a ello. El ambiente eclesiástico peninsular había experimentado sensibles cambios a lo largo de la centuria anterior. La recepción de las corrientes ultrapirenaicas determinó un proceso de europeización de la Iglesia española. Si el influjo de Cluny había conseguido adaptar el monaquismo español a los moldes generales de Occidente, acabando con las peculiaridades de ascendencia gótica, esa misma influencia, y sobre todo la aplicación de la Reforma Gregoriana, produjeron el robustecimiento de la unión con la Sede Apostólica y un nuevo vigor de la disciplina eclesiástica.

Los obispos que integran la Jerarquía fortalecida y que viven además un momento histórico de nuevo florecimiento de las ciudades y de formación de una gran masa de población libre—la clase media y popular sin trabas ni vínculos señoriales—, ponen todo su empeño en el resurgimiento de la vida diocesana y parroquial y en la efectiva realización de su po-

45. En otras regiones de Occidente, las noticias sobre conflictos entre obispos y monasterios en torno al problema de la sepultura se remontan a épocas muy anteriores. De los días del Papa San Gregorio Magno es, por ejemplo, el planteado entre el Obispo de Viterbo y un monasterio de la misma ciudad, que motiva una epístola pontificia que se hace eco de las quejas del Abad y ordena al Obispo que permita sepultar a los muertos en el monasterio; cfr. Decreto de Graciano, c. XVI, q. I, c. XIII. En España, las peculiares condiciones sociales y políticas pudieron retrasar el planteamiento del problema.



testad jurisdiccional sobre los fieles. Las iglesias catedrales y parroquiales deberán constituir el ámbito dentro del cual discurre su vida religiosa: lugar de bautismo, de recepción de sacramentos, de cumplimiento de los deberes piadosos y también, después de la muerte, lugar de sepultura para el cuerpo. Y el clero de estas iglesias, que en vida habría dispensado asistencia a sus feligreses, era quien, ya difuntos, seguiría rogando y ofreciendo sufragios por ellos y se beneficiaría, con sus respectivas iglesias, de las acostumbradas disposiciones de bienes en favor del alma, hechas al lugar de enterramiento.

Pero otros factores, no menos importantes, influyen en sentido opuesto a las directrices y criterios episcopales. Ya hemos aludido antes al atractivo que los monasterios famosos ejercían sobre los fieles y a la frecuencia con que éstos disponían su sepultura en ellos. Esta práctica será fomentada intensamente por la nueva Orden del Císter, que hará sentir por doquier la poderosa influencia derivada de su empuje juvenil y de su constitución interna unitaria. La oleada de conflictos entre obispos y casas religiosas a propósito del problema que estudiamos se inicia a raíz de la introducción del Císter en los Reinos peninsulares, aunque luego se extenderá a otras Ordenes, en especial las Medicantes.

Una novedad, en fin, también debida sobre todo a influjo cisterciense, es la difusión de las relaciones de familiaridad entre fieles laicos y una determinada casa religiosa y la aparición de las Ordenes militares<sup>46</sup>. La «familiaritas» monástica daba origen a una situación jurídica que vinculaba espiritual, y a veces incluso temporalmente, unos simples fieles a monasterios ó casas de Regulares, con la consiguiente repercusión en su dependencia de la parroquia respectiva. Las Ordenes militares eran también novedad en la vida de la Iglesia y ocasión propicia, igualmente, para conflictos jurisdiccionales.

Este es el ambiente en que se plantea el problema de la libertad de sepultura. Los obispos reclamarán para las cate-

---

46. También la «familiaritas» es en nuestra península muy anterior al siglo xii; pero en esta época la institución, además de afectar directamente a nuestro problema, presenta unos rasgos mucho más definidos.

drales y parroquias los cuerpos de los fieles y las mandas pias por entierro. Los Regulares sostendrán la libre elección de sepultura y la consiguiente posibilidad de realizarla en sus iglesias y cementerios, lo que constituirá uno de los derechos y deberes de sus «familiares». Y a través de múltiples incidencias y conflictos locales se irá forjando la doctrina canónica general, que conocerá también muchas oscilaciones y alternativas hasta llegar a su fijación definitiva en una época que rebasa ya los límites de la Edad Media.

En los primeros años del siglo XII está datada una epístola del Papa Pascual II a los habitantes de Burgos, reveladora de que el problema planteado en la ciudad castellana había ya entonces trascendido el ámbito local y llegado hasta la Sede Apostólica. El Papa recoge las quejas de la Iglesia catedral y les reprocha la falta de piedad filial que significaba su comportamiento para con ella, pues, tras haber recibido en vida sus maternales cuidados, la postergaban a la hora de la muerte, entregando su cuerpo y sus bienes a otras iglesias: «cum enim viventes ecclesiarum misteriorum partem ab eius suscipiatis uberibus, morientes et personas vestras et res vestra alio transeundo subtrahitis». Les exhorta, en fin, a que no infieran tal injuria a su Iglesia madre, sino que hagan de ella su lugar de sepultura: «sed ubi dominica misteria viventes summitis, ibi etiam vestra corpora tumuletis»<sup>47</sup>.

Parece evidente que en distintas ocasiones y lugares, los obispos pretenden negar el principio de libertad de sepultura, e imponen a sus diocesanos la obligación de enterrarse exclusi-

47. *Obispado de Burgos*, pág. 144, doc. del Papa Pascual II de 13 de mayo de 1115: «Paschalis episcopus, servus Dei, civibus civitatem Burgensem incoletibus salutem et apostolicam benedictionem.—Preceptum Dei unum est: honora patrem tuum et matrem tuam. Quod si de carnalibus parentibus observandum est, multo magis de matre ecclesia probius est filiis providendum. De vobis autem Burgensis ecclesie matris vestre querelam accepimus quod ei novas ecclesias preferendo, tam in rebus quam in personis vestris iniuriam inferatis. Cum enim viventes ecclesiarum misteriorum partem ab eius suscipiatis uberibus, morientes et personas vestras et res vestras alio transeundo subtrahitis... Precipimus ergo ne ulterius eidem matri vestre ecclesie hanc iniuriam inferatis sed ubi dominica misteria viventes summitis, ibi etiam vestra corpora tumuletis.»

vamente en las iglesias catedrales o parroquiales respectivas, prescindiendo por completo de los monasterios y casas religiosas. «Ut omnes mortui ad Sedem adducantur», establece el obispo don Pedro de Librana en las constituciones dadas para el gobierno de la iglesia del Salvador, a raíz de la reconquista de Zaragoza <sup>48</sup>. Pocos años después, en 1143, el legado del Papa tendrá que intervenir en la disputa entre el obispo de Coimbra y el monasterio de San Cruz y afirmar, contra las pretensiones del prelado, el principio de libertad de sepultura <sup>49</sup>. Análoga prohibición de enterrarse en distinto cementerio que el de la propia parroquia establecerá poco más tarde, de modo expreso, el obispo de Elna, Artal, al consagrar la iglesia de Santa Cecilia de Cos. Y a fines del siglo siguiente, un sínodo leonés recabará con mayor vigor todavía el derecho exclusivo de las parroquias, al amenazar con la pena de pecado mortal tanto a los feligreses que prefieran las iglesias de religiosos como a los religiosos que se prestaran a darles sepultura <sup>50</sup>.

48. LACARRA, *Documentos*, primera serie. «Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón», II, pág. 519, doc. núm. 58, de 1128. Constituciones hechas por el Obispo D. Pedro de Librana para el gobierno de la iglesia de San Salvador de Zaragoza y de las demás de la ciudad: «... Insuper ut in ecclesiis suis baptisterium neque signaculum uel nuptias faciant si Sede cuius proprium est reseruent (ARRUEGO. *Cátedra episcopal*, págs. 716-717, corrige: Sed Sedi cuius proprium est reservetur). Infirmus penitentiam vel communionem non dent nisi ad succurrendum, et ut omnes mortui ad Sedem adducantur...»

49. MERA, *Sobre as origens da terça*, pág. 15, núm. 12: «Ja em 1143 o legado do papa, em resposta a uma queixa do bispo de Coimbra contra o mosteiro de Santa Cruz, determina que a escôlha da sepultura seja livre e que o bispo não possa, coma ameaça de privar dela o testador, exigir dêste «tertiam vel quintam».

50. Cfr. doc. en la nota 29. TEJADA Y RAMIRO, *Colección*, III, pág. 408; Concilio (Sínodo) de León de 1288: «De sepulturis. Otrosi establecemos que ninguno non sea soterrado en los cuerpos de las Eglecias aunque haya hi duas naves, se non aquellas personas que el derecho manda, et aquellos que de otra manera facieren, tambien el clerigo como los que fueron en la soterración, peche cada uno LX soldos, et los finados que por esta razon se dejan de soterrar, en las parroquias, et procuran que sean soterrados en las Eglecias de los Religiosos, finquen en pecado mortal, et los Religiosos que los así sotierran, facen contra derecho escripto, et pecan mortalmente, et los seglares que fueren en tales soterraciones pechen LX soldos.» Quizá.

Sin embargo, las corrientes opuestas a esta tendencia monopolizadora eran tan poderosas que la libertad de sepultura va prevaleciendo progresivamente, si bien con ciertas condiciones y dentro de unos límites determinados. Vamos a examinar el «status» de las personas que no pueden considerarse como feligreses ordinarios de una parroquia, para ver después la forma en que el principio de libre elección tiene también validez para los simples laicos sometidos a la jurisdicción parroquial.

El derecho de los miembros de las Ordenes militares a sepultarse en sus cementerios propios no ofrece lugar a dudas. Cuando un obispo catalán del siglo XII, el de Lérida, Guillermo Pérez se atreve a contradecirlo, impidiendo el entierro de un caballero templario en el cementerio de la Orden, el Papa Alejandro III intervendrá personalmente, reprendiendo con dureza al obispo por un proceder que califica de «indecens et honestati contrarium». El Pontífice amonesta al prelado para que en lo sucesivo se abstenga de poner impedimentos al entierro de los caballeros en sus cementerios propios<sup>51</sup>. Y veremos, en efecto, tenerlos a las Ordenes, como lo tuvo la de Santiago en

---

el Sínodo leonés intenta, al sentar esta prohibición, basarse en la autoridad de las fuentes canónicas e incluso de las Partidas. Estas, en efecto, afirman el principio de libertad de sepultura, pero establecen como excepción que no puede hacerse uso de aquella libertad, cuando la elección de lugar de entierro distinto del propio se hace por cuatro motivos determinados. Uno de ellos es el «falago de algunos, que le ficiesen engañosamente que se soterrase en su Iglesia». Tal vez el Sínodo equipara al «falago» el aliciente que ofrecía la posibilidad, que los fieles pudieran hallar y los regulares utilizar como señuelo, de enterrarse en el interior de las iglesias de religiosos frente a la prohibición que establece de hacerlo en las demás de la Diócesis, y por eso habla de que los que obran contra sus disposiciones «fazén contra derecho escripto». Cfr. Part. 1.<sup>a</sup>, tít. XIII, ley V.

<sup>51</sup> VILLANUEVA, *Viaje literario*. XVI, Madrid, 1851, pág. 273; doc. número XXI, rescripto del Papa Alejandro III al Obispo de Lérida, Guillermo Pérez, sobre sepultura de los Templarios: «Alexander Episcopus servus servorum Dei. Venerabili Fratri G. Hylerdensi Episcopo salutem et apostolicam benedictionem. Ex relatione fratrum ospitalis Jherosolimitani nobis innotuit, quod cum quidam frater ipsorum, M. nomine, de presenti vita migrasset, tu eum in eorum cimiterio sepeliri prohibuisti. Unde quoniam indecens est et honestati contrarium, fraternitati tuae per apostolica scripta mandamus, quatinus si ita est, praedictum M. et alios fratres qui crucem

la Casa Capitular de Vilar de Donas, sepultura general de los caballeros de toda Galicia <sup>52</sup>. Los obispos reconocerán este derecho y las controversias que surgen en distintos lugares no recaen sobre él, sino sobre la posibilidad de conceder sepultura en esos cementerios a personas ajenas a la Orden <sup>53</sup>.

La «familiaritas» consistía esencialmente en la vinculación espiritual de un laico a una determinada iglesia o monasterio. La relación que surgía no modificaba su condición jurídica laical, como acontecerá con las cofradías y Ordenes Terceras que surgen más tarde y que continuarán los rasgos fundamentales de la institución. No es nuestro propósito estudiarla aquí—esperamos poder hacerlo en fecha próxima—, pues la amplitud e importancia del tema reclama muy detenida consideración de la compleja gama de situaciones que surgen a lo largo de la Edad Media en torno a las «oblaciones» y «traditiones» personales. Bastará ahora adelantar solamente que la sepultura

---

susceperunt, et professionem fecerunt, cum eos contigerit de hac luce subduci, in cimiterio suo libere de coetero sepeliri permittas, ita quod nullum ulterius scandalum, iniuriam ex hoc patiantur...»

52. Risco, *España Sagrada*, XLI, Madrid, MDCCXVIII, prólogo; documento de la casa capitular de Vilar de Donas, de la Orden de Santiago, de 1184: «... ibi omnes fratres totius Gallaetiae Capitulum celebrent semel in anno, secundum Ordinis vestri consuetudinem, et ibi sepulturam habeant generalem...».

53. VILLANUEVA, *Viaje literario*, V, Madrid, 1806, pág. 277; el Obispo de Tortosa, Gombaldo, confirma a los Templarios su cementerio de la Zuda de Tortosa en agosto de 1197: «Tali vero pacto ciminterium illum eis concedimus, ut ipsi vel successores sui nullum vel nullam de parrochianis nostris recipiant ad sepeliendum, nisi ad Zutam ascenderint pedibus suis, vel equitando sine adiutorio hominis vel feminae, exceptis tribus personis, videlicet, Morone filius Moronis, et matre sua Sibilia, et Petro de Genestar si in fine vitae sua elegerint sepulturam in predicto ciminterio...» El derecho del obispo a percibir los beneficios de los cementerios y los legados de los fieles por razón de sepultura aparece especialmente mencionado en el documento de dotación de la Iglesia de Tortosa por el Conde Ramón Berenguer IV; BOFARULL, *Colección de documentos inéditos del Archivo General de Aragón*, IV, Barcelona, 1849, pág. 195; doc. núm. LXX, de 5 de agosto de 1151: «... Et cimiteria et oblaciones et defunctiones et omnia quecumque ad iura episcopatus Tortose pertinent vel pertinere debent.. Hec omnia supradicta dono et confirmo episcopali sede Tortose et tibi venerandi Gaufrede...»

del «familiar» en la iglesia o monasterio a que está vinculado constituye uno de los elementos capitales de la relación de sociedad.

Mucho antes de que surgiera en España el problema de la libertad de sepultura, los familiares o socios acostumbraban enterrarse en las iglesias o monasterios respectivos. Los documentos proporcionan abundantes testimonios de este hecho a partir, por lo menos, del siglo X<sup>54</sup>.

Cuando, más tarde, se planteará aquel problema, las relaciones de familiaridad habrán ido perfilándose progresivamente y se habrá concretado el alcance de los recíprocos derechos y obligaciones de cada una de las partes. No es, pues, de extrañar que una de las segundas y que liga muy estrechamente al familiar, sea la de sepultura en la iglesia a que se vinculó. Para lograrlo, y previendo seguramente el conflicto que podría surgir en su día con la parroquia respectiva, se recurre al expediente de exigir al que contrae la relación de sociedad que se comprometa expresamente a escoger allí su enterramiento, en la misma carta de constitución de la fraternidad. Unos documentos dicen que el familiar se obliga a sepultarse allí, renunciando a la posibilidad de hacerlo en otro lugar, cláusula paralela a la que también suele incluirse de que solamente en aquél podrá profesar, si en el futuro decidiera abrazar la vida

---

54. *Cardeña*, pág. 26, doc. núm. XIX, de 27 de diciembre de 942: «Ego donna Eilo... mici accessit voluptas ut... traderem meypsam vel propriam substantia mea... tibi patri nostro Cipriani abbati vel omnibus fratribus Sanctorum Apostolorum Patri et Pauli morantibus et domum Deo deservientibus... postquam autem ex hoc seculo migravero, sit traditum quod superius dixi domnis et sanctis patronis iam dictis, et corpusculum meum cum omnibus fratribus quiescat in unum locum...»; *San Millán*, pág. 249, documento núm. 243, del año 1079: «Ego quidem Fortum Azenariz, cum in infirmitate positus adesse agnovi ora mortis mee... in tali hora positus trado corpus et animam mea ad atrium S. Emiliani, ubi ante in salute me comendaveram, cum omnibus ad me pertinentiis...»; *Leire*, pág. 128, Karta de Ayzqueta, 1104-1334: «Ego autem supradictus senior Fortun Semenones accepi societatem in ipso monasterio Sancti Saluatoris de omnibus fratribus et ideo dono et comendo corpus et animam meam Sancto Saluatori... ut ibi sepeliatur corpus meum post mortem meam...»

religiosa <sup>55</sup>. Otras veces el nuevo socio formula un juramento solemne de futuro enterramiento <sup>56</sup>. En fin, hasta tal punto se considera a éste como parte esencial de la relación de «familiaritas», que cuando el Abad de Castañeda, al otorgar un fuero municipal, querrá incluir en él la regulación de la sociedad espiritual con su monasterio, dispondrá precisamente que «et ipsi qui voluerint esse familiares veniant sepeliri in monasterium cum suis terciis» <sup>57</sup>.

Las Partidas aludirán también a la cuestión de la sepultura de los familiares y al hecho de que éstos suelen disponerla en los monasterios a que se encomendaron; pero prescriben que

---

55. *San Cugat, III*, pág. 267, doc. núm. 1.114, de 29 de febrero de 1178: «Notum sit cunctis quod ego Bernardus de Papiolo dono et offero Domino et cenobio S. Cucuphatis corpus meum et animam in vita et in morte; eligo ibi sepulturam meam ubique me mori contigerit, et non sit mihi licitum venire ad conversionem nisi in predicto monasterio, nec alibi aligere sepulturam»; *Santas Creus*, pág. 371, doc. núm. 370, de 10 de septiembre de 1193: «Notum sit cunctis quod ego Uget de Podio Cerritano... voveo tradere et dare de vita mea vel de morte corpus meum cum C. Solidos Barchinone monasterio de Sanctis Crucibus... ut in nullo alio loco possim iam amplius dimittere vel dare de vita mea aut de morte aliquo modo... Qua propter ego prenomínatus Ugo prefati cenobii abbas et omnis conventus eiusdem loci recipimus te Uget in fratrem nostrum et facimus te participem nostrorum spiritualium bonorum...»

56. *Liébana*, pág. 166, doc. núm. 139, de 8 de julio de 1220: «Noscant presentes et posteri quod ego Didacus Gutterri promitto corpus meum sub religione sacramento ad sepeliendum in monasterio Sancti Theoribii super quatuor evangelio, in manu prioris Allefonsi at asigno ibi meam sepulturam, et pro remedio anime mee et parentum meorum dono et offero ad supradictum monasterium post obitum meum, XXti vaccas directas et unam equam... Ea propter ego prior Allefonsus et omnis eiusdem loci conuentus propter hanc oblationem quam nobis facitis recipimus vos in confratrem et in socium in hoc monasterio et in Oniensi ecclesia Sancti Saluatoris tam in temporalibus quam in spiritualibus et in omni diuino officio quod ibi sit assidue die ac nocte...»

57. A. H. D. E., XIV, 1942-43, pág. 572. Fuero de Aquasubterra y Valleluengo concedido por el Abad de Castañeda en 1237: «... et ipsi qui uoluerint esse familiares ueniant sepeliri in monasterio cum suis terciis, excepta manda sui clerici et sue ecclesie quae debet esse mensurata; et alii qui uoluerint iacere in monasterio similiter faciant; et qui in alia parte sepelire uoluerint dent nobis medias terciis et cum alias medias eant in pace ecepta manda clericis et ecclesie.»

las parroquias perciban los derechos correspondientes como feligreses que eran de ellas. Por familiares se entienden aquí a «los que toman señal de hábito de alguna Orden e moran en sus casas seyendò señores de lo suyo e non se desamparan dello»<sup>58</sup>. Existen ciertamente formas de «familiaritas» más estrictas, en que el socio habita en la iglesia a que pertenece y que da lugar, desde luego, a una situación distinta. Este precepto de las Partidas es análogo al que determina que las parroquias no pierdan los derechos sobre la porción funeraria de quien, estando enfermo, ingresara en Religión y muriera a consecuencia de aquella misma enfermedad, disposición dirigida, evidentemente, a evitar posibles fraudes y reveladoras ambas de las directrices, estrechamente ligadas a la doctrina canónica contemporánea, de la obra de Alfonso X, sobre las que tendremos ocasión de insistir y consistentes sobre todo en armonizar la libertad de sepultura con el respeto a los legítimos derechos<sup>59</sup>.

El peregrino y, en general, el forastero no se hallan, de ordinario, sujetos a las trabas que supone la vinculación del feligrés a la parroquia y su sepultura puede tener lugar en cualquier cementerio parroquial o de regulares, cercano al lugar donde le sorprendiera la muerte. Sin embargo, el fenómeno de las peregrinaciones a Santiago determinó que el número fuera tan importante que se hizo precisa una regulación de sus lugares de entierro, como fué precisa también una adecuada legislación para reglamentar la sucesión en los bienes del que durante el viaje muriera intestado<sup>60</sup>.

58. *Códigos españoles*, II, pág. 225; Part. 1.ª, tit. XIII, ley VIII: «Quales Egleſias non menoscaban de sus derechos, quando sus parrochianos se soterran en los Monasterios, o donde eran familiares.—Familiares son llamados, o cofrades, los que toman señal de habito de alguna Orden, e moran en su casa, seyendo señores de lo suyo, e non se desamparan dello. E maguer que estos atales se manden soterrar en aquellos Monasterios do se comendaron, non pierden por ende los Clerigos de las Egleſias, onde eran parrochianos su derecho de aquello que les mandaren; mas dcuen auer su parte, segund dize en la tercera ley ante desta...»

59. Part. 1.ª, tit. XIII, ley VI.

60. Si tenía compañeros de viaje, ellos cuidaban de su sepultura y funerales y se hacían cargo de sus bienes. Caso de no tenerlos, los reyes reglamentan en distintas formas la distribución de éstos. Un decreto de Alfonso IX, de 1226, establece tres porciones, de las cuales una corres-



A ello se debe la fundación de cementerios especiales para peregrinos, no sólo en Santiago, sino en otras ciudades del camino, como León y Calahorra <sup>61</sup>. No existe un criterio uniforme sobre si estos cementerios son exclusivamente para peregrinos o estaban también abiertos a otros fieles. El de León lo estaba—lo que supone desacuerdo con la legislación posterior de los Sínodos leoneses sobre la materia, a que hemos tenido ocasión de aludir—pues de él se dice que fué construído «ad sepulturam peregrinorum vel aliorum hominum qui ibi sepeliri petierint» <sup>62</sup>;

ponde al huésped en cuya casa muriera, otra al capellán que le asistió y otra al rey. Dos años después, en 1228, el mismo Alfonso IX, a petición del Legado Juan, Obispo de Sabina, introduce una nueva regulación: el obispo diocesano se hace cargo de los bienes y los tiene bajo su custodia, por si los sucesores legítimos del difunto acudían a reclamar la herencia. Si pasado el segundo año desde la muerte nadie había aparecido, el mismo obispo repartía aquellos bienes, dando un tercio a la iglesia en que el peregrino recibió sepultura y a sus clérigos y destinando los dos tercios restantes a las necesidades de la frontera de los moros. Alfonso X establece en 1254 que es el juez quien debe disponer de los bienes del peregrino intestado en favor de su alma. Y en sus dos grandes obras legislativas regula el problema en forma totalmente distinta: el Fuero Real, al que sigue la Novísima Recopilación, dispone que los alcaldes se hagan cargo de los bienes del peregrino intestado, y pagados los gastos de entierro, pongan el resto a disposición del rey; las Partidas (Part. VI, tit. I, ley 31) se inspiran, en cambio, en el segundo decreto de Alfonso IX, el de 1228, y encomiendan al obispo la distribución de los bienes del peregrino intestado en obras de piedad. Cfr. VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA, URÍA, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, I, págs. 274-275; LACARRA examina el tema al estudiar en el capítulo IV de la segunda parte la protección jurídica del peregrino.

61. VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA, URÍA, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, III, pág. 56, doc. núm. 50, de 20 de julio de 1128: El arzobispo Diego Gelmírez, de acuerdo con los canónigos de su iglesia, da al hospital de Santiago de dicha ciudad un terreno «ad construendam Ecclesiam ad utilitatem et salvationem pauperum et peregrinorum qui jacent jam sepulti, et ad sepulturam aliorum qui adhuc ibi sunt tumulandi, ut ab hac presenti die et deinceps praefati Hospitalis pauperes tam praesentes quam futuri, praedictam Ecclesiolam habeant et per cuncta tempora perenniter possideant...»; cfr. t. I, pág. 360.

62. VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA, URÍA, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, III, pág. 53, doc. núm. 47, de 13 de diciembre de 1122: Donación por Theballus, capellán de San Martín de León, y en nombre del obispo don Diego, a la iglesia del Santo Sepulcro de Jerusalén, de la igle-

el de Calahorra es sólo para romeros, «ad sepulturam peregrinorum tantum», y a esa condición subordina el Obispo Don Rodrigo su licencia para erigirlo: «parrochianos nostros vivos vel mortuos ad sepulturam ibi non recipietis»<sup>63</sup>.

La controversia en torno a la libertad de sepultura alcanza su punto álgido cuando se trata de los simples fieles, feligreses de una parroquia, que no se hallan comprendidos en ninguna de las situaciones, más o menos excepcionales a que acabamos de referirnos. ¿Cabe en ellos esta libertad? ¿Pueden escoger como lugar de enterramiento una iglesia distinta de la propia, especialmente iglesias de religiosos, y, en caso afirmativo, bajo qué condiciones?

Ante todo, el mismo derecho de libre sepultura, es decir, de poder tener cementerio público, suele ser objeto de una especial concesión que el Obispo otorga a iglesias de Regulares establecidas dentro de los límites de la diócesis, salvo el caso de que estas iglesias gocen ya de ese derecho en virtud de Privilegio Apostólico o que lo vengán ejercitando, como ocurriría en los viejos e ilustres monasterios, desde tiempo inmemorial, o en virtud de exención de la jurisdicción diocesana. En los documentos de otorgamiento de libre sepultura, los obispos regulan exactamente al alcance de la gracia que confieren, estableciendo las condiciones que debarán observarse y poniendo especial interés en garantizar la salvaguardia de los derechos episcopales y parroquiales<sup>64</sup>. Hará falta llegar al siglo XIV para

sia del Santo Sepulcro de León, «quam Urraka Yspaniarum regina pro remissione suorum peccatorum et pro anima patris sui Adefonsi regis mandavit mi construere in nomine et honore Sancti Sepulcri ad sepulturam peregrinorum vel aliorum hominum qui ibi sepeliri petierint...»

63. VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA, URÍA, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, III, pág. 60, doc. núm. 54, de 1168: «... ego Rodericus, Dei gratia Calagurr[itanus et] Naiarensis episcopus, concedo tibi domne Guisabel facere oratorium in illo hospitali quod facis in uilla que dicitur Azofra et [cimi]terium ad sepulturam peregrinorum tantum, salvo in omnibus iure episcopali. Et tali conditione concedimus illud oratorium fieri quod capellanus nobis presentetur, et faciat obedienciam et accipiat curam animarum peregrinorum tantum, et per nos et successores nostros sive per vicarios ibi substituantur. Parrochianos nostros vivos vel mortuos ad sepulturam ibi non recepietis...»

64. VICENTE DE LA FUENTE, *España Sagrada*, continuada por la Real

que los Papas dispongan con carácter general que las Ordenes mendicantes pueden conceder sepultura en sus cementerios a quienes en vida lo hubieren pedido, privilegio éste que, dado en principio en favor de los Predicadores y Franciscanos, se extiende después a los demás Regulares<sup>65</sup>. Un documento de Vich, de la segunda mitad del siglo XIII, pone bien de manifiesto la escrupulosidad con que se procedía y las reservas que se hacían para evitar todo lo que pudiera significar menoscabo del derecho episcopal. Cierta persona no perteneciente a la diócesis, Gilaberto de Albaies, mayordomo de un señor principal, enfermó gravemente dentro del término de la de Vich. El pro-

---

Academia de la Historia, XLIX, Madrid, 1865, pág. 410, doc. núm. LI, de 1205: «Notum sit omnibus presentibus et futuris quod Nos G. Dei gra. Tirasonensis, licet indignus Episcopus, cum consilio et voluntate omnium canonicorum, tam Tirasonensium quam Catalaiubensium, Dei amore et ob reverentiam Dominici Sepulchri, et ad salutem animarum, donamus et concedimus Deu et domui ejus Gloriosissimi Sepulchri, et tibi P. Priori ejusdem domus, et universis fratribus presentibus atque futuris, liberam sepulturam semper et in perpetuum. Ita ut omnes homines Clericos et Laicos sive mulieres, qui elegerunt sepulturam, vel deinceps elegerint in Ecclesia vestra, libere recipiatis et sepeliatis, salvo tamen iure Episcopali et Ecclesiarum... ni antea solemne votum fecerint in aliis religiosis locis.» VILLANUEVA, *Viaje literario*, XII, Madrid, 1850, pág. 258, doc. núm. XII, de 1226: «Ego Guillelmus Dei gratia Vicens. Episcopus... concedo et assigno perpetuo Hospital sive loco S. Nicholai, quod prefati nobiles ob remedium animarum suarum, et parentum suorum pie construxerunt in Episcopatu Vicens. in termino de Alfandarella, et de Palatio, sub regula ordinis de Premoster, Cimiterium publicum et liberam sepulturam omnium aliorum tam de Episcopatu Vicens. quam aliorum qui ibi eligere canonice voluerit sepulturam... et de omnibus bonis mobilibus et immobilibus quae morientes sepulturam ibi eligentes, loco praedicto pia devotione contulerint, habeat Ecclesia, de cujus parochia fuerint, et Episcopatu Vicens. si de suo Episcopatu fuerint, integre terciam partem, reliquis duabus partibus penes dictum locum sive hospitale remansuris...» Vid. doc. en la nota 53.

65. Una decretal de Bonifacio VIII, a propósito de los conflictos entre las Parroquias y las Ordenes mendicantes, otorgó a Franciscanos y Dominicos el derecho a conceder sepultura en sus iglesias y cementerios a quienes en vida lo hubieran solicitado. Benedicto XI renovó esta concesión, pero fué restablecida en 1311 por Clemente V, quien la hizo poco después extensiva a Carmelitas y Agustinos, alcanzando, por último, a todos los Regulares, en virtud de la comunicación de privilegios; cfr. FRANCISCO BLANCO NÁJERA, *Derecho funeral*, Madrid, 1936.

curador del mismo señor, Guillermo de Dozaeto, manifestó entonces al Guardián del Convento de Franciscanos de Vich que Gilaberto había elegido su casa como lugar de sepultura. Los frailes se negaron a concedérsela sin el permiso de la curia diocesana. Mas como el obispo estaba ausente en Tarragona, y con él parte del cabildo, los canónicos presentes en la ciudad se llenan de incertidumbre y perplejidad ante la petición. Al fin, por deferencia al rango de los solicitantes, y teniendo en cuenta que Gilaberto no era diocesano de Vich, se avinieron a acceder a su entierro en el Convento, pero sin que ésto suponga mengua alguna en los derechos episcopales o parroquiales, ni pueda servir de precedente: «non consencientes, neque concedentes alias, quod fratres minores habeant sepulturam nisi fratrum suorum»<sup>66</sup>.

La doctrina canónica general tendía, desde fechas muy antiguas, a armonizar la libertad de sepultura con el respeto a los legítimos derechos de las iglesias a las que incumbía propiamente la cura del alma de los fieles, es decir, las catedrales y parroquiales. El Papa León III sienta claramente estos principios en los umbrales del siglo IX. Cuando el feligrés escogía sepultura en iglesia distinta de la propia parroquia, haciendo uso de la libertad que el Derecho le respeta, esa parroquia debía recibir una parte de los bienes que en concepto de piadosa liberalidad dejase a la iglesia o monasterio preferido. La terminología jurídica designa la parte en cuestión con el nombre de porción canónica o parroquial y existe incluso una especial fórmula de estilo, la cláusula «salva iustitia ecclesiarum a quibus mortuorum corpora assumuntur», con que suele condicionarse el derecho de sepultura en iglesia distinta de la parroquia respectiva<sup>67</sup>.

Los documentos pontificios recibidos en España en el siglo XII reflejan fielmente esta orientación que, por ejemplo, aparece definida claramente en una serie de Bulas de Alejandro III, expedidas para diversos lugares y en distintos momentos de su Pontificado. Las dadas en favor del Monasterio de

66. VILLANUEVA, *Viaje literario*, VII. Valencia, 1821, pág. 259, documento núm. VII, de 2 de agosto de 1268.

67. BLANCO NÁJERA, *Derecho funeral*, págs. 377-379.

Santa María del Camp, de la Iglesia del Pilar de Zaragoza y la Bula de aprobación de la Orden de Alcántara repiten casi a la letra lo que debía ser el formulario en uso en la Cancillería Pontificia: se concede el derecho de sepultura libre para todos los fieles que la desearan, pero condicionándola al respeto de la «canonica iustitia»<sup>68</sup>.

Las Partidas también adoptan, como veremos luego, este criterio y las noticias contenidas en documentos episcopales prueban igualmente su aplicación efectiva de que proceden<sup>69</sup>. Estos documentos, como cabe suponer, hacen especial hincapié sobre la salvaguardia de los derechos episcopales y parroquiales, y así en las Constituciones Sinodales de 1240, el Obispo de Calahorra, Don Aznar, al mismo tiempo que intima a los Regulares el pago de las porciones correspondientes a las

68. MONSALVATGE, *Noticias históricas*, XXIV, *El Obispado de Elna*, vol. IV, pág. 327, doc. núm. XII, de 1163. Bula del Papa Alejandro III confirmando los bienes y privilegios del monasterio de Santa María del Camp: «Prohibemus autem ut parrochianos Ecclesiae vestrae, salva Canonica justitia Ecclesiae vestras, in sepultura recipere nemo praesumat... sepulturam poque ipsius loci liberam esse decernimus, ut eorum quise illic sepeliri deliberaverint devotioni et extremae voluntati, nisi excommunicati vel interdicti fuerint, nullus obsistat, salva canonica justitia illorum ecclesiarum a quibus mortuorum corpora assumuntur...»; cfr. PASCUAL GALINDO ROMEO, *Reconstitución del Cartoral del Pilar*, en «Universidad», Zaragoza, 1934, pág. 590, doc. núm. VI del Papa Alejandro III, de abril de 1171; TEJADA Y RAMIRO, *Colección*, III, pág. 460: Bula de Aprobación de la Orden de Alcántara, por Alejandro III, en 29 de diciembre de 1177, y dirigida a Gómez, Prior de la primitiva casa de San Julián de Pereiro y a los freires.

69. VILLANUEVA, *Viaje literario*, XV, Madrid, 1851, pág. 219, doc. número XLIII, de 1 de marzo de 1130: «Ego Petrus Dei Gratia Barbastrensis et Rotensis ecclesiae Episcopus cum consilio clericorum meorum Jhesu annuente ecclesiam Sanctae Mariae Tolbensis dedicavi... Igitur auctoritate Dei et nostra et Oscensis Episcopi in Rotensi Capitulo coram fratribus nostris ecclesiam Tolbensem, veluti praenotatum est, cimiterio ac baptisterio ampliavi, et hoc tales moderamine et qui illius ecclesiae Tolbensis hereditario iure homines sunt, in praefata ecclesia Tolbensis semper baptizentur ac sepeliantur. Alii vero homines nostri episcopatus sive nobiles seu ignobiles habeant licentiae sepeliendi in ecclesia Tolbensis si voluerint, facta primitus donatione rerum suarum parrochialibus ecclesiis suis...»; cfr. en la nota 64, *España Sagrada*, XLIX, pág. 410, doc. núm. I.I, de 1205.

parroquias respectivas, ordena, en virtud de obediencia, a los clérigos que estuvieran al frente de éstas que no dejen de reclamarlas para evitar toda posible prescripción del derecho de sus iglesias <sup>70</sup>.

Mas la doctrina canónica era lo suficientemente amplia para dejar margen a diversas y opuestas interpretaciones. En primer lugar, el mismo alcance del principio «salva canonica iustitia» variaba de un caso a otro, ya que la fijación de la porción parroquial se dejaba a la costumbre del lugar <sup>71</sup>. Tal criterio adopta Clemente III en vista de las contradicciones de la legislación anterior, y lo mantienen también las Partidas, que sólo para el caso de no constar aquélla establecen una reglamentación supletoria <sup>72</sup>. Otras causas de discordia podían ser la

70. FERNANDO BUJANDA, *Documentos para la historia de la diócesis de Calahorra. Tres Sinodos del siglo XII*, en «Berceo», Boletín del Instituto de Estudios Riojanos, año I, núm. 1, Logroño, 1946, pág. 126; primeras Constituciones Sinodales del obispo D. Aznar, en 1240, art. 43: «Otrosi mandamos, a todas las ordenes que prenden por razon de sepultura, que den todos los derechos a las iglesias parroquiales, onde adujieren los cuerpos, segun costumbre de la tierra es. E mandamos a los clerigos de nuestro Obispado, en virtud de obediencia, que cada uno, por su lugar, que lo demanden a los Monjes, por tal que el derecho de sus iglesias non se pierda, e si alguna avenencia sobre esto ficieren, o ovieren fecho con los Monjes, sin mandamiento del Obispo de Calahorra, mandamos que non vala».

71. BLANCO NÁJERA, *Derecho funeral*, pág. 71.

72. *Códigos Españoles*, II, pág. 222, Part. 1.<sup>a</sup>, tit. XIII, ley V: «En quales Iglesias se deue cada uno soterrar. Soterrar deuen cada un ome en el Cementerio de aquella Iglesia, onde era parrochiano, e oya las Horas quando era viuo, e rescibia los Sacramentos. Pero si alguno quisiesse escoger sepultura en otro Cementerio asi como en la Iglesia Cathedral, o en aquella Iglesia do estaua enterrado su linaje, o en otro Cementerio qualquier, puedelo fazer; fueras ende si lo fiziesse por falago de algunos, que lo fiziessen engañosamente, que se soterrasse en su Iglesia, o si lo fiziesse por malquerencia de los Clerigos donde fuesse parrochianos, o por desprecio dellos, o si non dexasse alguna cosa a su Iglesia: ca si alguno fiziesse contra esto, e se mandasse soterrar en otro Cementerio faziendolo por alguna destas causas sobredichas, pueden los Clerigos de aquella Iglesia, donde era parrochiano, demandar el cuerpo, con todos los derechos que fueren dados con el por razon de la sepultura. E si por auentura escogiese sepultura en otro Cementerio, non lo faziendo por ninguna destas quatro maneras sobredichas, si dexare alguna cosa a su Iglesia donde era parrochiano, deue auer demas desto la tercia, o la quarta parte o la mitad, segun

mayor o menor largueza de la regulación de las concesiones de libre sepultura hechas por los obispos y el alcance reconocido a las situaciones de «familiaritas» a que antes hemos aludido, en el sentido de determinar qué grado de vinculación de un laico a una iglesia era preciso para eximirle de sus obligaciones frente a la propia parroquia.

Un ejemplo típico de la génesis y desarrollo de una de las numerosas controversias entre obispos y casas religiosas puede ser el del monasterio de San Rufo de Lérida. En 1150, el obispo Guillermo concedía a los canónigos de San Rufo de Aviñón, la iglesia dedicada al mismo Santo existente cerca de la ciudad, y, al mismo tiempo, les otorga el derecho de tener en ella cementerio propio, «ad sepeliendos canonicos ipsos et eos qui de mensa eorum fuerint»<sup>73</sup>.

No había pasado todavía un cuarto de siglo, en 1174, y ya las dos partes debían firmar la concordia que «post multas altercationes», ponían fin a la «non modica controversia» debatida entre la Sede ildense y los canónigos de San Rufo sobre los derechos respectivos, y concretamente, «super sepulturam mortuorum quae cum jure parrochiae ad Ilerdensem ecclesiam pertineret, apud ipsum monasterium sepeliri eligebant». Fue precisa la intervención del Arzobispo de Tarragona, que actúa como árbitro y a cuya decisión se sometieron previamente las partes. El Arzobispo establece minuciosamente cuáles son los derechos de cada uno de los litigantes, y reconoce al Mo-

la costumbre que fuera usada en aquel Obispado, o en aquella tierra do el biviere, de lo que el mando a aquella Iglesia, do escogiesse sepultura, e de los que ouiere mandado a otras Iglesias, o a Monesterios, o a Ordenes, qualesquier que fuessen. E si non ouiesse en aquella tierra costumbre cierta, de quanto deuia tomar, deue auer la quarta parte; e ninguno non se puede escusar que la non de, maguer diga que non auia costumbre de dar por esta razon...»

73. VILLANUEVA, *Viaje literario*, XVI, Madrid, 1851, pág. 277: Concesión de cementerio a los canónigos de San Rufo de Aviñón, establecidos cerca de Lérida; en 1150: «In Dei nomine ego Guillelmus Dei gratia Ilerdensis Episcopus cum consensu et voluntate fratrum nostrorum Ilerdensium, canonicorum dono Deo et ecclesie Sancti Ruffi illam ecclesiam, quae constructa est in illo alodio quod Dominus Comes Barchinonensis eidem Beati Ruffi ecclesiae dedit, dono etiam cimiterium ad sepeliendos canonicos ipsos et eos, qui de mensa eorum fuerint.»

nasterio el de recibir en su cementerio a los feligreses laicos de la diócesis de Lérida, pero a condición de que reviertan en beneficio de la Sede la mitad de las disposiciones piadosas hechas en favor del Monasterio con motivo de la elección de sepultura, a no ser que el fiel hubiera dejado ya en favor de la iglesia de Lérida, bienes equivalentes a aquella mitad. Un término ambiguo empleado en el primitivo documento de concesión de cementerio es el de la «mensa» de los canónigos. También el Arzobispo se preocupa de delimitar precisamente su alcance, para concretar cuáles son las personas cuyos legados piadosos en pro del Monasterio quedan exentos de la «porción parroquial». Tales personas eran, además de los canónigos, los fieles laicos, hombres o mujeres que se hubieran entregado en calidad de conversos, y una vez recibido el hábito se trasladaran a San Rufo, a pie o a caballo, «quod bona fide et sine enganno intelligatur». La totalidad de los bienes dejados por ellos cedían en favor del Monasterio. Como en la regulación de la «familiaritas», que establecerán luego las Partidas y a las que antes hemos hecho referencia, el factor domicilio es de capital importancia para determinar si se mantienen o no en vigor las obligaciones con la parroquia <sup>74</sup>.

74. VILLANUEVA, *Viaje literario*, XVI, pág. 278, doc. núm. XXV, de 1174: «... ad cunctorum perveniat notitiam non modicam fuisse controversiam inter Guillermmum, Ilerdensem Episcopum et Gaufrédum, Priorem monasterii Sancti Ruphi quod situm est epud Ilerdam, super decimis possessionum eiusdem monasterii quas idem Episcopus jure ecclesiae suae vendicabant, necnon sepultura mortuorum quae cum jure parochiae ad Ilerdensem ecclesiam pertineret, apud ipsum monasterium sepeliri eligebant. Tandem post multas altercationes eo decursum est quod pro huiusmodi controversiis transactione sive amicabili compositione sopiendis ipse Prior monasterii cum voluntate Abbatis Sancti Ruphi et eiusdem conventus et jam dictus Episcopus Ilerdensis cum canonicis suis subjecerunt se arbitrio Domini Guillermi, Terrachonensis Archiepiscopi, Apostolicae Sedis Legati ut quamcumque compositionem super memoratis controversiis inter eos dictaret, ipsi ratam et firman habentes exequerentur. Suscepto itaque compromissio et stipulatoria compromissione utriusque partis solidato, idem Episcopus et conscientia et assensu partium amicabili desisione ita inter eas composuit... Nempe de relictis eorum qui cum sint parrochiani Ilerdensis ecclesiae vel qui fuerint aliunde venientes et in parochia Ilerdensi morientes in prae-libato monasterio sepulturam elegerit ita statuimus, et dimidiam relictorum mobilium sive immobilium quacumque occasione sepulturae eidem monas-



Otras muchas controversias del mismo tipo que la anterior pueden seguirse a través de los documentos. Sólo a título de ejemplo recordaremos algunas de ellas, como las disputadas entre el obispado de Tarazona y el Monasterio de Veruela, entre la Sede de Sigüenza y los Caballeros Hospitalarios y el gran pleito entablado en Valencia entre las parroquias y las Ordenes Mendicantes de la ciudad, que dió lugar a una sentencia arbitral de San Vicente Ferrer <sup>75</sup>.

Entre el Obispo de Tarazona y el Abad de Veruela, en el plazo de cincuenta años, se firman por lo menos dos composiciones distintas <sup>76</sup>. La más antigua niega en principio a Ve-

---

terio sive inter vivos in ultima voluntate obvenerint, canonici Sancti Ruphi Episcopo Ilerdensi et successoribus suis et canonicis Ilerdensis ecclesiae perhenniter tribuant, nisi ipse et ecclesia Ilerdensis tantum sibi relicta habeat quantum ad dimidiam eius quod Sancto Rupho relictum erat sufficiat. Alioquin si nichil habuerint dimidiam eius quod Sancto Rupho occasione sepultura obvenerit, sicut dictum est, habeant, aut minus dimidia Episcopo et ecclesiae Ilerdensi relictum fuerint de eo quod monasterio Sancti Ruphi relictum fuerit suppleatur eis usque ad dimidiam. Si aliquis vero in canonicum vel conversum vel si aliqua in conversam sepe dicto monasterio Sancti Ruphi vel canonicis eiusdem loci tradiderit, si habitu jam suscepto ad monasterium Sancti Ruphi vel equitando vel pedibus ambulando se transulerit, quod bona fide et sine enganno intelligatur, tunc totum quod ab eis collatum fuerit, in pace habeant et possideant...» Una cláusula análoga, en la que se expresa la misma exigencia de haberse trasladado por sus propios medios, a pie o a caballo, al lugar escogido para sepultura se encuentra en la concesión de cementerio a los templarios en la Zuda de Tortosa, contenida en el doc. del obispo de Tortosa Gombaldo, de agosto de 1197; vid. nota 53.

75. VILLANUEVA, *Viaje literario*, I. Madrid, 1902. pág. 231, doc. número X, de 1389.

76. También en menos de veinte años, el obispo de Tarazona debe firmar dos concordias distintas con el cabildo de Tudela, la segunda notablemente más desfavorable para aquél. LA FUENTE, *España Sagrada*, XLIX, Madrid, 1865, pág. 335, doc. núm. XIII: «Concordia inter Episcopum Tarasonensem et Capitulum Tutelanum de redditibus et vita canonica instituendis, 1135. Quod autem fideles pro animabus suis Ecclesiae dimisserunt, tertia pars mihi sit, et duae residuae sint canonicorum...», pág. 371, doc. número XXIX, de 1156. Nueva concordia entre el Obispo de Tarazona y el Capítulo de Tudela: «Bona vero tam vivorum quam decedentium, in rebus tan movilibus quam immobilibus Ecclesiae collata, Mense Canonicorum ex integro cedant preterilla, que specialiter Episcopo fuerint dimissa.»

ruela la posibilidad de otorgar sepultura a los diocesanos de Tarazona, pues exige licencia del obispo, salvo para los casos especialmente previstos en las Constituciones del Capítulo del Cister<sup>77</sup>. La segunda, de principios del siglo XII, se basa sobre el principio de libertad, con alguna restricción y respetando la regla «salva canonica iustitia»<sup>78</sup>.

La concordia entre la Sede de Sigüenza y los Caballeros Hospitalarios versa sobre dos diferentes casas de la Orden de San Juan, la de Atienza y la de Almazán. En la primera sólo se les reconoce a los Hospitalarios el derecho a tener oratorio y junto a él un cementerio cerrado para los feligreses de la Diócesis y abierto únicamente a los Caballeros, los «familiares»

77. LA FUENTE, *España Sagrada*, XLIX, Madrid, 1865, pág. 377, documento núm. XXXII, de 1162. Composición entre Martín, Obispo de Tarazona, y el Capítulo y el Abad Raimundo de Veruela, por la que se condona a este monasterio el pago de décimas: «... Et maius est omnibus his spiritualium et temporalium facimus nos ad invicem participes beneficiorum. Statutum est etiam quod nullum deinceps de parrochianis nostris abbas sine nostra licencia vel successorum nostrorum ad sepulturam recipiat, tribus exceptis quos constitutio Cisterciensi capituli recipi permittit...»

78. LA FUENTE, *España Sagrada*, XLIX, Madrid, 1865, pág. 412, documento núm. 211, de 1213. Composición entre el Capítulo de Tarazona y el Monasterio de Veruela, en la controversia sobre los derechos de sepultura: «Notum sit cunctis tam presentibus quam futuris quod nos G. Dei gratia licet indignus Tirason. Eps., una cum consensu et voluntate totius Tirason capituli, compositionem facimus cum Dno. R. W., abbate Berole, et cum toto conventu eiusdem monasterii, super controversia de decimis et sepulturis que vertebatur inter ecclesiam Tirasonensem et Berolense monasterium. Noveritis quod R. W. abbas Berole et conventus eiusdem monasterii, concedimus et damus pro bono pacis, decimas omnium hereditatum vel de cetero quacumque in Tirasona et in terminis suis possessuri sumus Dno. G. Tirason Epo. et conventui eiusdem ecclesie in perpetuum. Similiter damus predicto Epo. et Tirason, capitulo deciman partem omnium defunctorum mobilium et immobilium ex illis qui de Tirason. Episcopatu in monasterio de Berola elegerint sepulturam. Hoc tamen facimus salvis privilegiis omnium aliorum hereditatum quas habemus vel habituri sumus in Tirason. Episcopatu. Constitutum etiam fuit quod si aliquis non elegerit sepulturam in vita sua in predicto monasterio, et parentes eius vel alii ibidem eum duxerint ad sepeliendum, si monachi aliquo modo, presciverint non tradant corpus illius sepultura.» Un precepto que, como éste, dispensa trato distinto a la sepultura elegida no por el difunto, sino por sus parientes, es el contenido en Part. 1.<sup>a</sup>, tit. XIII, ley VI.

que habitaran con ellos y a los peregrinos. La iglesia de la Orden en Almazán goza de una jurisdicción de tipo parroquial, a la que están sometidos parte de los vecinos de la villa. La sepultura en ella es libre, previa observancia del principio de la «justicia canónica», que rige también en régimen de reciprocidad para los laicos que perteneciendo a ella, dispusieran su entierro en otra iglesia de Almazán <sup>79</sup>.

El principio de la libertad de sepultura va, pues, imponiéndose gradualmente, tanto a través de las concordias que ponen fin a disputas y controversias particulares, como de la progresiva recepción de la doctrina canónica. Sería, sin embargo, ocioso esperar encontrar unidad de criterio y de interpretación de aquel principio, en lo que se refiere a la cuantía de la «porción parroquial». El haberse señalado como norma de ésta la costumbre del lugar origina una extrema variedad de regulaciones. Tenemos noticia de la vigencia de la cuota de la mi-

---

79. FR. TORIBIO MINGUELLA, *Historia de la Diócesis de Sigüenza y de sus Obispos*, I, Madrid, 1910, pág. 507, doc. núm. CXLX, de 8 de marzo de 1200: «In dei nomine. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris qui hanc cartam viderint quod inter dominum R. Segontie episcopum et dompnum Bertrandum fratrem hospitalis magna erat contencio super quibusdam articulis. Petebat enim predictus frater bertrandus a domino episcopo concedi sibi oratorium apud atenciam. Episcopus autem dicebat hospitalarios non debere habere oratorium in predicta villa cum ibi non esset fratrum conventus. Tandem post multas contenciones venerabilis alfoncus prior hospitalis venit segontiam et Guterius armilli comendator et amicabile facta fuit compositio inter hospitalarios et dominum episcopum in hunc modum. Videlicet quod hospitalarii haberent oratorium in atencia in que oratorio non debent recipere aliquem de episcopatu segontino in vita nec in morte sed tantum modo fratres hospitalis et eorum familiares qui cum is fuerint continue, insuper et peregrini ibi audiant officia si voluerint et ibi sepeliantur, si forte sepulturam ibi elegerint... Super ecclesia vero quam hospitalarii habent in Almazan, ita fuit compositum quod... si aliquis vicinus predictorum clericorum almazanensium in ecclesia hospitaliariorum sepulturam elegerit, quarta partem sui iudicii habeant clerici, exceptis armis et equo et reliquum habeant hospitalarii. A die sepulture usque ad nonum die liceat hospitalariis oblationes recipere que in ecclesia illa oblate fuerint pro illo defuncto. A nono autem die in antea nullas recipiant oblationes nisi in die anniversarii. Et si aliquis parrochianos ecclesie hospitalis sepulturam in aliqua ecclesia de Almazano elegerit quartam partem sui iudicii habeant hospitalarii, clerici vero reliqua consequantur.»

tad, del tercio <sup>80</sup>, del cuarto <sup>81</sup> y del décimo <sup>82</sup>. En algún caso se establece una diversidad de trato y así el Abad de Castañeda exigía a los que venían a enterrarse al Monasterio la tercia de sus bienes, salvo un módico legado a la parroquia, mientras retenía la mitad de la tercia de los que, perteneciendo a su jurisdicción abacial, pretendieron sepultarse en otro lugar <sup>83</sup>.

Las Partidas significarán el más fiel reflejo de la doctrina canónica contemporánea sobre el problema. En la minuciosa regulación que establecen, el criterio de libre sepultura y respeto a los derechos parroquiales es el dominante. Aquella libertad sólo aparece restringida cuando la decisión de enterrarse fuera del cementerio parroquial es debida a ciertas causas concretas: insidias y engaños de los que pretendieran con malas artes inducir al feligrés a sepultarse en su iglesia y malquerencia o desprecio calculado de éste hacia los clérigos de su parroquia, que le mueve a preferir otro lugar; también si no legara a ésta cosa alguna, lo que sería prueba de falta de piedad filial. Las Partidas dejan a la costumbre local la determi-

---

80. VILLANUEVA, *Viaje literario*, XII, Madrid, 1850, pág. 258, doc. número XII, de 1226. Vid. doc. en la nota 64. Cfr. también nota 74.

81. VILLANUEVA, *Viaje literario*, XXII, Madrid, 1851, pág. 165, doc. de 18 de noviembre de 1250, en que el Obispo de Mallorca D. Raimundo confirma a los frailes Predicadores el privilegio apostólico de poder enterrar en su cementerio a los que en él eligieren sepultura. Les concede: «... defunctiones omnium perpetuo; ita tamen quod de legatis tantum a testatore parrochialis ecclesia recipiat quartam partem. In quo legato non intelligantur oblationes factae die funeris vel in novenario, seu candelam sive etiam ipse lectus, purpura vel pannus sericus, cum ipsae oblationes et lectus ad sustentationem fratrum deputata intelligamus. Candelas vero et purpura sive pannum sericum, secundum sanam interpretationem, et assensum tam nostrum quam rectorum ecclesiarum communem sibi ipsis ecclesiae vendicent ornamenta. Si autem testator aliquid legaverit sepulturae, aliud vero mensae sive pro vestibus fratrum, sive libris, sive etiam pro opere seu fabrica vel ornamentis sive anniversario tricesimo vel huiusmodi, id quod relictum fuit gratia sepulturae, dividatur inter domum praedictam et parrochiale ecclesiam: ita quod de aliis praedictis parrochialis ecclesia nihil sibi valeat vindicare...»

82. Vid. nota 78.

83. Vid. nota 57.

nación de la cuantía de la porción canónica y sólo a título supletorio, para cuando aquélla no constara, la fijan en la cuarta parte de los bienes legados al lugar de sepultura <sup>84</sup>.

La doctrina así fijada permanecerá en sus rasgos fundamentales a lo largo de la época que estudiamos. Sólo al final irán estableciéndose excepciones a la obligatoriedad del pago de la porción parroquial, en virtud de privilegios apostólicos. Y el tránsito de la Edad Media a la Moderna estará señalado por la abundancia de concesiones pontificias, a las que sólo la legislación tridentina pondrá término, en virtud de las cuales numerosas Ordenes religiosas quedan libres de la observancia de la norma de la «justicia canónica», frente a las parroquias de los laicos que hubieran elegido sepultura en sus cementerios <sup>85</sup>.

JOSÉ ORLANDIS

---

84. Part. 1.<sup>a</sup>, tit. XIII, ley V. Vid. texto en la nota 72.

85. BLANCO NÁJERA, *Derecho funeral*, págs. 379-380.